



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

29 DE AGOSTO DE 2007

Suplemento  
6780

No. 22874

## BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

### Presentación

Por disposición de los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción I, de la Constitución local y 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, los Municipios del Estado tienen facultad y obligación de expedir Bandos de Policía y Gobierno.

El Bando de Policía y Gobierno tiene como finalidad principal, coadyuvar a lograr los fines Político-Sociales del Municipio, así como la tranquilidad, la paz y dignidad de las personas, procurando una convivencia armónica entre los habitantes del municipio.

Los Regidores que integramos el órgano de gobierno de este H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en Sesión Publica celebrada el 10 de Enero del año dos mil siete, expedimos el Bando de Policía y Gobierno, que consta de 322 artículos distribuidos en dieciséis Títulos y además tres artículos transitorios; mismo que a nombre del Cabildo, presento a Ustedes en cumplimiento, además, a lo establecido por el artículo 49, primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

En este ordenamiento se incluyen entre otros capítulos, los relativos a los fines del Ayuntamiento, obligaciones y derechos de los habitantes, vecinos y visitantes o transeúntes del Municipio, moralidad pública, orden público, protección civil, manifestaciones públicas, higiene, pureza y calidad de los alimentos que se expenden al público, basureros y lugares insalubres.

Se contempla además, el procedimiento que debe seguirse para aplicar las sanciones a las personas que cometan alguna infracción a dicho Bando.

Asimismo, se prevé el procedimiento a seguir en el caso de infracciones cometidas por menores de edad y los recursos procedentes para impugnar las resoluciones del Juez Calificador.

Es importante señalar que en caso de una infracción a las disposiciones de este Bando, cualquier persona puede solicitar el apoyo inmediato de los Elementos de Seguridad Pública, los que en términos del artículo 26 de la Ley de Seguridad Pública del Estado Vigente, les corresponde la vigilancia y mantenimiento del orden y tranquilidad pública; o bien, pueden acudir directamente ante el Juez Calificador a presentar su queja en las oficinas de éste, mismas que a la fecha se encuentra ubicada en el interior del edificio principal que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que se inicie el procedimiento y oportunamente se remitan las actas y demás actuaciones al Juez calificador, para que previo procedimiento legal se aplique la sanción que corresponda.

Incluso pueden hacer del conocimiento los hechos de que se trate, al delegado municipal que corresponda, conforme a la ubicación de su domicilio, pues éste en términos del artículo 99 fracciones II y III de la Ley Orgánica de los Municipios, esta facultado para cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de Seguridad Pública las acciones que requieren de su intervención, así como para vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones que haya a los mismos.

Para cualquier orientación pueden llamar al teléfono 932-32-2-00-83 extensión 131 de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento, que coordina a los mismos.

Les exhorto cordialmente a conocer este ordenamiento administrativo municipal de observancia general para que en uso de sus derechos ciudadanos, exijan al cumplimiento de los mismos ya para que de resultar agraviados, o tener conocimiento de una infracción, de inmediato lo hagan del conocimiento de las Autoridades para que seguidas las actuaciones correspondientes, se proceda en consecuencia.

Palacio Municipal, 10 de Enero 2007.  
Médico Cirujano Rafael Darío Calzada Balboa.  
Presidente Municipal de Teapa, Tabasco.

---

**INDICE****BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL  
MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.****CONSIDERANDO**

- **TITULO PRIMERO.- DEL MUNICIPIO.**
  - Capitulo I Disposiciones Generales.
  - Capitulo II Fines del H. Ayuntamiento.
  - Capitulo III Integración, División Territorial y Política del Municipio.
  - Capitulo IV Fondo legal.
  - Capitulo V De las Autoridades Municipales.
  
- **TITULO SEGUNDO.- DE LA POBLACION MUNICIPAL.**
  - Capitulo I Disposiciones Generales.
  - Capitulo II De los habitantes, visitantes, o transeúntes.
  - Capitulo III De los vecinos.
  - Capitulo IV Padrones Municipales.
  
- **TITULO TERCERO.- SEGURIDAD GENERAL.**
  - Capitulo I Seguridad Jurídica.
  - Capitulo II Seguridad Social.
  - Capitulo III Seguridad Pública.
  - Capitulo IV Seguridad de Comercio y Establecimientos públicos.
  - Capitulo V Horario de Comercio y Establecimientos Públicos.
  - Capitulo VI Moralidad Pública.
  - Capitulo VII Orden Público.
  - Capitulo VIII Propiedad y bienestar colectivo.
  - Capitulo IX Manifestaciones Públicas.
  
- **TITULO CUARTO. - PROTECCION GENERAL.**
  - Capitulo I Objetivo General.
  - Capitulo II Protección Civil.
  - Capitulo III Coordinación de atención a la emergencia.
  - Capitulo IV Protección a la población ante una emergencia.
  - Capitulo V Juegos permitidos por la Ley.
  - Capitulo VI De la embriaguez, intoxicación por psicotrópicos o estupefacientes.
  - Capitulo VII Cooperación de los vecinos para combatir El abigeato, pandillerismo y la delincuencia en general.
  - Capitulo VIII Depósitos y fabricas de materiales inflamables o explosivos.
- **TITULO QUINTO.- EDUCACION PÚBLICA Y ACTIVIDADES CIVICAS.**

- Capitulo I Obligatoriedad de la Educación.
- Capitulo II Actos cívicos y fiestas patrias.
- Capitulo III Participación Ciudadana.

➤ **TITULO SEXTO.- SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.**

- Capitulo I Generalidades.
- Capitulo II Obligaciones de la Población.
- Capitulo III Higiene, pureza y calidad de los alimentos que se expenden al Público.
- Capitulo IV Zahúrdas, basureros y lugares insalubres.
- Capitulo V De la vacunación de las personas.
- Capitulo VI Traslados y disposición de restos humanos.
- Capitulo VII Ruidos y Sonidos.
- Capitulo VIII Prostitución, vagancia, mendicidad, embriaguez y drogadicción.
- Capitulo IX Matanza de animales para la alimentación Humana.
- Capitulo X Matanza rurales.

➤ **TITULO SEPTIMO.- ORNATO PÚBLICO.**

- Capitulo I Reglas generales.
- Capitulo II Parques, jardines, áreas verdes y de recreo.
- Capitulo III Alumbrado público.
- Capitulo IV Fijación de anuncios, carteles y propaganda.
- Capitulo V Vendedores ambulantes.
- Capitulo VI Pintura y bardado.

➤ **TITULO OCTAVO.- PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.**

- Capitulo I Bienes públicos y privados.
- Capitulo II Limpieza pública.
- Capitulo III Billares, cantinas, cervecerías y centros nocturnos.

➤ **TITULO NOVENO.- INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.**

- Capitulo Único.- Medidas para evitar la delincuencia.

➤ **TITULO DÉCIMO.- COMUNICACIONES Y ASENTAMIENTO HUMANOS.**

- Capitulo I Conservación y transito de los caminos Vecinales y vías públicas.
- Capitulo II Terrenos Municipales.

➤ **TITULO DECIMO PRIMERO.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y PESCA.**

- Capitulo I Fomento de la producción de cultivos básicos.
- Capitulo II Roturación indebida de los suelos expuestos a la erosión.
- Capitulo III Plagas, epizootias y cooperación para

- Capitulo IV           combatirlas.
- Capitulo IV        Conservación y aprovechamiento de los terrenos silvícolas.
- Capitulo V        Reglamentación y fomento de la pesca.
  
- **TITULO DECIMO SEGUNDO.- COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.**
- Capitulo I        Anuencias para establecimientos comerciales e industriales.
- Capitulo II       Supervisión y control de la contaminación.
  
- **TITULO DECIMO TERCERO.- DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS.**
- Capitulo Único.- De los cementerios.
  
- **TITULO DECIMO CUARTO.- HACIENDA MUNICIPAL.**
- Capitulo I        De los ingresos del Municipio.
- Capitulo II       De los bienes, propiedad del Municipio.
  
- **TITULO DECIMO QUINTO.- DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.**
- Capitulo I        Deterioro y daños.
- Capitulo II       Licencias para construcción, reparación ó Modificación de obras en perímetros urbanos.
- Capitulo III      Alineamientos de predios y edificios en zonas Urbanas.
  
- **TITULO DECIMO SEXTO.- DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.**
- Capitulo I        Sanciones.
- Capitulo II       Procedimiento para imponer las sanciones.
- Capitulo III      Infracciones cometidas por menores de edad.
- Capitulo IV      De los recursos.
  
  
- **TRANSITORIOS.**

**MEDICO CIRUJANO RAFAEL DARÍO CALZADA BALBOA, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.**

**A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29, FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN SESIÓN PUBLICA DE FECHA DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE, Y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla entre otras disposiciones, que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia Municipal expedidas por las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Facultades que se reiteran en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, dispone que durante el mes de Enero del primer año de su ejercicio y cada año si se considera necesario, el Ayuntamiento de acuerdo con las Leyes aplicables, expedirá el Bando de Policía y Gobierno, que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, a la seguridad general, la protección civil, el civismo, la salubridad y el ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo.

**TERCERO.-** Por su parte el artículo 51 de la Mencionada Ley señala que los bandos o reglamentos municipales sea cual fuere el ámbito de competencia sobre el cual incidan deberán contemplar los siguientes aspectos: **a)** delimitación de la materia que regulan; **b)** sujetos obligados; **c)** objetos sobre el que recae la reglamentación o regulación; **d)** fin que pretende alcanzar; **e)** derechos y obligaciones; **f)** autoridad competente; **g)** facultades, atribuciones y limitaciones de las Autoridades; **h)** sanciones; **i)** recursos; e inciso **j)** vigencia.

**CUARTO.-** Conforme al numeral 52 de la referida Ley Orgánica, las normas contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, deben ser generales impersonales, administrativas y obligatorias en el ámbito Municipal y su aplicación e interpretación corresponden a las Autoridades Municipales.

**QUINTO.-** El artículo 50 de la ley citada entre otros aspectos, señala que el Bando de Policía y Gobierno contendrá un capítulo especial de sanciones a los infractores de las

disposiciones del propio Bando que podrán ser: I. Amonestación; II. Apercibimiento; III. Multa de una a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, respetándose las restricciones que para el efecto dispone la Constitución Federal. Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de **tres días** si es persona conocida en la comunidad; si pasado este termino no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá un arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas; IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; V. Cancelación de Licencias, permisos o autorización municipal; y VI. Clausura.

**SEXTO.-** Que el mencionado numeral también dispone que el Bando de Policía y Gobierno entrara en vigor a los quince días contados a partir de su publicación; así como que las sanciones por las faltas al mismo serán impuestas por el Juez Calificador que será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, en proporción al numero de habitantes con que cuente el lugar; a falta de Jueces Calificadores, las sanciones las aplicara el Presidente Municipal por conducto del Órgano de la Administración Publica Municipal que para tal efecto mediante acuerdo designe.

**SÉPTIMO.-** Consecuentemente, es imperativo para el Honorable Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, expedir el Bando de Policía y Gobierno a que hacen referencias las Disposiciones Legales antes señaladas, con la finalidad de cumplir con el mandato correspondiente, y además actualizándolo a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y las disposiciones Constitucionales dictadas; observándose el crecimiento que ha tenido el Municipio de Teapa en cuanto a Fraccionamientos y demás Centros de Población.

**OCTAVO.-** En tal virtud y dado que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, que presido, con fundamento en lo dispuesto por los articulo 115, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, y 65 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Ha tenido a bien expedir el siguiente:**

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO  
DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.**

**TITULO PRIMERO  
DEL MUNICIPIO**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Teapa; su aplicación e interpretación corresponde a la Autoridad Municipal, quien deberá vigilar su estricta observancia e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

**Artículo 2.-** Están obligados a observar las disposiciones de este Bando, los habitantes y vecinos en el Municipio de Teapa, así como los visitantes o transeúntes que se encuentren de paso en su territorio.

## CAPITULO II FINES DEL H. AYUNTAMIENTO

**Artículo 3.-** Es objeto esencial del H. Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo que sus acciones y las de sus servidores públicos se sujetaran a los siguientes fines:

- I. Preservar la dignidad de las personas;
- II. Garantizar la tranquilidad, seguridad y paz social de las personas y sus bienes;
- III. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- IV. Garantizar la Seguridad Jurídica;
- V. Promover, organizar, fomentar y apoyar la participación ciudadana y vecinal para cumplir con los planes y programas Municipales;
- VI. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;
- VII. Administrar justicia en el ámbito de su competencia, Salvaguardar y garantizar la moralidad, seguridad, salubridad e higiene publica y el orden publico;
- VIII. Promover el desarrollo de las actividades económicas, en especial las agrícolas, industriales, comerciales, artesanales y turísticas;
- IX. Preservar la ecología y el medio ambiente fomentando una nueva Cultura ecologista;
- X. Promover la inscripción de los habitantes en el padrón Municipal;
- XI. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos, para Acrecentar la identidad Municipal;
- XII. Promover y garantizar la consulta popular y la Atención Ciudadana Como patrimonio Social de este Municipio;

## CAPITULO III INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

**Artículo 4.-** El Municipio de Teapa se localiza en la región de la sierra y tiene como Cabecera Municipal a la Ciudad de Teapa, la que se ubica al sur del estado entre los paralelos 17° 32' de latitud norte y los 92° 57' de longitud oeste; comprende el Territorio que de hecho y por derecho le corresponde; con superficie de **679.78** Km2, cuyos limites son los siguientes: al norte con los Municipios de Centro y Jalapa, al sur con el Estado de Chiapas, al este con los Municipios de Jalapa y Tacotalpa, y al oeste con el Estado de Chiapas.

Se integra por una Ciudad que es su Cabecera Municipal, una Villa, un Poblado, trece Colonias Urbanas, cuatro Barrios Urbanos, ocho Fraccionamientos Urbanos, seis Colonias Rurales, Un Fraccionamiento Rural, veinticuatro Rancherías y veintisiete Ejidos Rurales mismos que se denominan de la siguiente manera:

**CABECERA MUNICIPAL:** Ciudad de Teapa.

**VILLA:** Juan Aldama.

**POBLADO:** Ignacio Allende Segunda Sección.

**COLONIAS URBANAS:** De la Sierra Ríos, De la Sierra Arroyos, El Mure, Eureka y Belén, Florida, Independencia, Lázaro Cárdenas del Río 1, Lázaro Cárdenas del Río 2, Liberación, Las Flores, Morelia, Revolución y Reforma.

**BARRIOS URBANOS:** Esquipulas, El Cerrito, Puente Verde y Tecomajaca.

**FRACCIONAMIENTOS URBANOS:** Bosques de la Sierra, Chacuiba, Joyas del Pedregal, María Dolores, Nuevo San Isidro, Solidaridad, (Carlos Salinas de Gortari), Santa Cruz y Tejería.

**COLONIAS RURALES:** Chapultepec, Eureka y Belén, Las Grutas, La Unión, Municipal y San José de Jesús (Nuevo san Lorenzo).

**FRACCIONAMIENTO RURAL:** Las Liliás.

**RANCHERIAS:** Andrés Quintana Roo Primera Sección, Andrés Quintana Roo Segunda Sección, Francisco Javier Mina, Hermenegildo Galeana Primera Sección (Mexiquito), Hermenegildo Galeana Segunda Sección (Rancho Nuevo), Ignacio Allende Primera Sección (Buenavista), Ignacio Allende Tercera Sección, Ignacio López Rayón Primera Sección, Ignacio López Rayón Segunda Sección, José María Morelos y Pavón Primera Sección (La Ermita), José María Morelos y Pavón Segunda Sección (El Limón), Los Cocos, Mariano Pedrero Primera Sección (La Providencia), Mariano Pedrero Segunda Sección (San José de Pedrero), Mariano Pedrero Tercera Sección, Miguel Hidalgo Primera Sección (Las Gardenias), Miguel Hidalgo Segunda Sección (Francisco Sarabia), Miguel Hidalgo Segunda Sección (Colonia San Joaquín), Miguel Hidalgo Segunda Sección (Los Álamos), Mariano Abasolo, Manuel Buelta y Rayón Segunda Sección, Nicolás Bravo Primera Sección, Nicolás Bravo Segunda Sección, San José Puyacatengo (Chapingo).

**EJIDOS RURALES:** Arcadio Zentella, Andrés Quintana Roo, Benito Juárez, Concepción Puente Verde, Colorado, Cocona, Hermenegildo Galeana, Ignacio Allende, José María Morelos y Pavón (San Antonio Animas), José María Morelos y Pavón (Las Delicias), José María Morelos y Pavón (Juan Gómez), José María Morelos y Pavón (Santa Rita), Licenciado Tomas Garrido Canabal, Manuel Buelta y Rayón, Mariano Pedrero 3ª Sección (La Concepción), Mariano Abasolo (Abasolito), Mina y Matamoros (La Trinidad), Mina y Matamoros (Mariano Matamoros), Mina y Matamoros (San Pablo Tamborel), Mina y Matamoros (La Guadalupe), Nicolás Bravo (Guadalupe Victoria),

Vicente Guerrero (Lerma), Vicente Guerrero (Las Nieves), Vicente Guerrero (Guanal), Vicente Guerrero (Colonia San Lorenzo), Sane.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento con las limitaciones fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes, podrá asignar los nombres y denominaciones de las diversas localidades del Municipio o modificar las que tengan en la actualidad, por sí o a solicitud de los habitantes, quienes podrán hacer la petición con fundamento en razones históricas o políticas.

**Artículo 6.-** Ninguna autoridad Municipal podrá hacer modificaciones a su Territorio. Estas solo procederán en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

**Artículo 7.-** El Ayuntamiento podrá modificar el número, jurisdicción o circunscripción Territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas tomando en cuenta el número de los habitantes y las necesidades administrativas.

**Artículo 8.-** Para los efectos de este Bando, se entenderá por vía pública todo espacio común que, por disposición de la autoridad administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las Leyes o Reglamentos de la materia.

#### **CAPITULO IV FUNDO LEGAL**

**Artículo 9.-** Corresponde tener Fondo Legal a las Ciudades, Villas y Pueblos.

**Artículo 10.-** Se considera Fondo Legal aquella porción de suelo hacendada por el H. Congreso del Estado, a las Ciudades, Villas y Pueblos del Municipio de Teapa.

**Artículo 11.-** El Fondo Legal será administrado por el H. Ayuntamiento y se destinara preferentemente a las reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reservas ecológicas, atendiendo a las disposiciones legales aplicables, planes y programas de desarrollo urbano.

#### **CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento es el órgano máximo de la Administración Municipal formado por diez (10) Regidores de elección directa y dos (2) de elección por representación proporcional, llamados Plurinominales.

**Artículo 13.-** Al Primer Regidor del Ayuntamiento se le llama Presidente Municipal, es el titular del Órgano Ejecutivo Municipal, que se encarga de la formulación, vigilancia y ejecución de los planes, programas y acuerdos del Ayuntamiento.

**Artículo 14.-** Se denomina Síndico de Hacienda al segundo regidor del Ayuntamiento, encargado de la Comisión de Hacienda y la Representación Jurídica del Ayuntamiento.

**Artículo 15.-** A los restantes miembros del Ayuntamiento se les denomina únicamente Regidores.

**Artículo 16.-** Para los efectos del presente Bando de Policía y Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se entiende por Autoridades Municipales a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Sindico de Hacienda;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento y los Titulares de los Órganos Administrativos;
- V. Los Delegados Municipales;
- VI. Los Subdelegados Municipales;
- VII. Los Jefes de Sector;
- VIII. Los Jefes de Sección; y
- IX. Los Jueces Calificadores.

## TITULO II DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 17.-** Los habitantes y vecinos del Municipio son elementos fundamentales de su existencia.

### CAPITULO II DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

**Artículo 18.-** La Autoridad Municipal reconocerá como habitantes del Municipio a quien cumpla con lo establecido por el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Artículo 19.-** Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el Territorio Municipal.

**Artículo 20.-** Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes, además de lo previstos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los siguientes:

- I. Respetar las propiedades o posesiones ajenas y ser protegido en las propias;
- II. Respetar la vida e integridad personal de los demás y gozar de la protección de su persona;

- III. Proporcionar la información y orientación que le requieran las Autoridades Municipales y obtener de ellas, información, orientación o auxilio cuando lo necesite;
- IV. Usar con sujeción a este Bando y las disposiciones reglamentarias aplicables, a las instalaciones Publicas Municipales;
- V. Inculcar a sus hijos y pupilos, la practica deportiva y de recreación en sus tiempos libres;
- VI. Observar en todos sus actos respecto a la dignidad y a las buenas costumbres, y
- VII. Las demás que se les impongan en estas y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 21.-** Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el País, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del Municipio, siempre que estas no estén reservadas para los mexicanos; además deberá inscribirse en el Registro local de extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 treinta días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

### **CAPITULO III DE LOS VECINOS**

**Artículo 22.-** La Autoridad Municipal reconocerá como vecino del Municipio, a quien cumpla lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Artículo 23.-** Los vecinos además de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco tendrán los siguientes:

- I. Denunciar a los Servidores Públicos Municipales por las irregularidades en que incurran en el desempeño de sus encargos;
- II. Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes cometan faltas o delitos. Con especial prontitud, a quienes ejerzan violencia, maltrato o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, adultos mayores y capacidades diferentes;
- III. Procurar la conservación y mejoramiento de las instalaciones y servicios Municipales, cuando los utilice;
- IV. Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- V. Denunciar ante la Autoridad Municipal, a quienes realicen construcciones sin licencias o fuera de los límites previstos por el Programa de Desarrollo urbano del Municipio, sus programas parciales, el Reglamento de Construcciones del Municipio y las demás disposiciones aplicables;
- VI. Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento conservación y mantenimiento de viveros; forestación y reforestación de zonas verdes y

- parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;
- VII. Retirar las raíces de los árboles de su propiedad, cuando estos causen daños o perjuicios a terceros;
  - VIII. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las Autoridades competentes, así como acudir a las diligencias cuando sea previamente citado, y
  - IX. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, el nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes y de terceros; el termino de lo dispuesto por el Código Civil vigente en el Estado y demás leyes y ordenamiento aplicables.

#### **CAPITULO IV PADRONES MUNICIPALES**

**Artículo 24.-** Los Padrones Municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El Padrón Municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos Administrativos.

**Artículo 25.-** En cada Comunidad se deberá elaborar un censo que contenga a todos los habitantes de la misma, quedando a cargo del Delegado o Jefe de Sección.

**Artículo 26.-** Los datos contenidos en los Padrones Municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la Población del Municipio, carácter que se acreditara por medio de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

**Artículo 27.-** Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del Municipio, el cobro de las contribuciones Municipales la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

- I. Padrón Municipal de establecimientos mercantiles, que contendrán los registros:
  - a) Comerciales;
  - b) Industriales; y,
  - c) de servicios,
- II. Padrón Municipal de fierros de marcar de ganado;
- III. Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;
- IV. Padrón de usuarios de los servicios de agua y saneamiento;
- V. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración publica municipal;
- VI. Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- VII. Padrón de extranjeros;
- VIII. Padrón de peritos responsables de obra;
- IX. Padrón de infractores del Bando;
- X. Padrón de marcas o sellos forestales;
- XI. Padrón de Iglesias y/o cultos religiosos; y
- XII. Los demás que por necesidades del servicio se requiere llevar.

**Artículo 28.-** Los Padrones o Registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público; y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean, serán elaborados, actualizados y conservados por las Autoridades Municipales según las atribuciones de su competencia y en su caso por la dependencia, Entidad ó Coordinación que designe el Cabildo.

Las Autoridades y el Público en general podrán acceder al contenido de los padrones, cuando acrediten tener interés jurídico, lo soliciten por escrito previo el pago de la contribución correspondiente.

### **TITULO III SEGURIDAD GENERAL**

#### **CAPITULO I SEGURIDAD JURÍDICA**

**Artículo 29.-** Para seguridad jurídica de la población de Municipio y en concordancia con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las Autoridades Municipales, respetaran en todo momento las Garantías individuales de la Población, procurando en especial otorgar las siguientes garantías:

- I. Dar respuesta pronta a toda petición que le sea dirigido por escrito, en forma respetuosa y pacífica por cualquier poblador del Municipio, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.
- II. No aplicar en forma retroactiva los ordenamientos legales aplicables en el Municipio, a menos que con ello cause beneficio al poblador de que se trate.
- III. Antes de emitir una resolución afectando la libertad, propiedades, posesiones o derechos de algún poblador, otorgar el derecho al mismo de manifestar su punto de vista y ofrecer las pruebas en su favor que considere pertinentes.
- IV. Al emitir la resolución a la que se hace referencia en la fracción anterior, cuidar que en la misma se indique las normas y ordenamientos legales en que se basa su actuación, así como las razones que hacen aplicable al caso que se trate dichas normas y ordenamientos legales, no ejecutando jamás actos si no existe disposición expresa que le conceda facultad.
- V. No imponer jamás penas corporales por deudas de carácter puramente civil.
- VI. No exceder los arrestos decretados como sanción administrativa, de más de treinta y seis (36) horas.

- VII. Procurar que en el Municipio haya trato igual entre los pobladores, respetando que cada poblador se dedique a la profesión, comercio o empleo que desee, siempre y cuando este sea lícito, cumpla con los requisitos establecidos por los ordenamientos aplicables y respetando las disposiciones legales vigentes.
- VIII. Permitir la libre asociación y manifestación de los vecinos del Municipio, siempre que se realice sin violencia y sin afectar los derechos de terceros, quienes no deben ser perjudicados por ello.
- IX. Permitir el libre tránsito de las personas por el Territorio del Municipio, así como el disfrute de las Áreas y Servicios Públicos que proporcione el Ayuntamiento.
- X. Procurar que la educación que imparta la federación, el Estado y el Municipio, sea laica, democrática y gratuita, procurando en mayor medida el acceso a la misma de personas de menores recursos económicos.
- XI. Respetar y hacer respetar la propiedad privada dentro del Territorio del Municipio.
- XII. En materia de alcoholes solo a petición o por queja de la ciudadanía, la Coordinación de Reglamentos Municipal realizara las visitas domiciliarias de Verificación o inspección en las casas Habitacionales, para la cual en el momento de practicarse deberán de presentar y entregar a la persona a quien se pretenda realizar la inspección en su domicilio la correspondiente orden de visita o el oficio de comisión en su caso, en el que se indicara el lugar a inspeccionar, el motivo u objeto de la inspección, así como identificarse debidamente ante la persona que atiende y levanta el acta con todas las circunstancias de la visita; en la misma deberá quedar asentada de ser posible el permiso o consentimiento del propietario de la casa habitación para introducirse al mismo y realizar la inspección. El Acta que con este motivo se levante deberá ser firmada por dos (2) testigos nombrados ya sea por la persona que atiende o ante la negativa de ésta por quien o quienes realicen la verificación o inspección, dejando copia de la misma a la persona que atienda.

**Artículo 30.-** Ningún poblador, grupo u organización del Municipio, estará obligado a acatar algún mandamiento de una Autoridad Municipal, si este no consta en escrito dirigido a dicho poblador, grupo u organización determinada, así como si no ha sido emitido dentro del ámbito de su competencia o si no se encuentra debidamente indicado en el mismo las normas legales aplicables y las razones que originan dicho mandamiento.

## **CAPITULO II SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 31.-** Las Autoridades Municipales, otorgarán en materia social las siguientes prerrogativas a los habitantes:

- I. Permitir el libre acceso de los pobladores a los servicios de salud Federal, Estatal y Municipal, procurando beneficiar primordialmente a las personas que menos recursos tienen.

- II. Realizar en la medida de lo posible eventos deportivos, culturales y recreativos, dirigidos a la infancia del Municipio y en general a las personas de escasos recursos, procurando que en los que realicen particulares con fines de lucro, permitan el acceso gratuito de por lo menos el diez por ciento (10%) de los participantes, estando a cargo de las Autoridades Municipales la selección de los beneficiados, procurando beneficiar primordialmente a las personas que menos recursos tienen.
- III. Fomentar que el deporte, la cultura y la recreación, llegue a todos los rincones del Territorio del Municipio, procurando la descentralización de dichas actividades de la Cabecera Municipal.
- IV. Fomentar la asistencia técnica a los grupos de población con menos acceso a ella.
- V. Dar preferencia en sus programas de Desarrollo Municipal a las personas que menos recursos tienen.

### **CAPITULO III SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 32.-** El Presidente Municipal tiene bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública del Municipio, el tránsito local será a cargo del delegado nombrado por la Dirección de Seguridad Pública, quien trabajara en Coordinación con las Autoridades Municipales.

**Artículo 33.-** El cuerpo de Seguridad Pública Municipal es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del Territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, creando las condiciones necesarias para salvaguardar la población en su integridad física, moral y patrimonial, a fin de ejercer los derechos que legalmente le corresponden.

**Artículo 34.-** Son atribuciones y facultades del cuerpo de Seguridad Pública Municipal, las siguientes:

- I. Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas, tratando de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas, tropelías y demás actos que perturben la tranquilidad de los pobladores del Municipio.
- II. Conservar el orden de los mercados, ferias, fiestas, actos cívicos, diversiones, espectáculos, templos y en general en todos aquellos lugares que en forma habitual o temporal sean centro de reunión colectiva.
- III. Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes, deslaves y otros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o integridad de la población, prestando el auxilio necesario cuando sea inevitable el suceso.

- IV. Evitar que animales feroces o fuera de control causen daños a las personas en su físico o bienes.
- V. Vigilar durante el día y la noche las calles, avenidas, parques, jardines y demás áreas públicas, para impedir se cometan delitos en contra de las personas y sus propiedades, procediendo a detener de inmediato a toda persona que se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando algún delito, violación o infracción a los ordenamientos legales aplicables.
- VI. Proteger a los menores de edad en su integridad física, procurando que estos no deambulen sin la compañía de un adulto por las calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas, después de las veintidós horas (22:00).
- VII. Retirar de las calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas, a toda persona que se encuentre enferma o en condiciones que no le permitan moverse por sí misma, así como a quienes se encuentren bajo los efectos del alcohol o drogas, procediendo en la forma y términos que señala este Bando o las demás disposiciones legales aplicables.
- VIII. Retirar de calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas a toda persona que se encuentre agrediendo, amagando o insultando a la población o a las Autoridades Municipales, incitando o produciendo riña, atentando a la moral y las buenas costumbres o en general alterando el orden público.
- IX. Programar la vigilancia de bienes públicos durante la celebración de marchas, mítines, manifestaciones y cualquier otra reunión pública, en la forma y términos en que fueron autorizados.
- X. Vigilar los lugares conocidos que sean frecuentados por delincuentes, para prevenir la preparación de actos delictivos o la ejecución de los mismos.
- XI. Vigilar el movimiento de pasajeros en estaciones de autobuses, trenes, embarcaderos y demás medios de transporte, así como el movimiento de huéspedes en hoteles, pensiones y demás establecimientos similares, para lo cual los propietarios de estos establecimientos tendrán a su disposición las listas de los mismos.
- XII. Atender a los visitantes nacionales y extranjeros, cuando así lo soliciten, proporcionándoles todos los informes que requieran relacionados con los lugares del Municipio.
- XIII. Vigilar que los menores de edad no frecuenten todos aquellos sitios que no sean aptos para ellos.
- XIV. Vigilar que no se celebren juegos de los que se encuentren prohibidos, así como el desarrollo de los que se autorice efectuar en el Municipio.
- XV. Auxiliar a las Autoridades Municipales siempre que así lo requieran.

- XVI. Impedir que las personas jueguen en la vía pública para prevenir posibles accidentes y evitar molestias a la población en general.
- XVII. Ejecutar las medidas de apremio, apercibimientos, sanciones y arrestos que decreten las autoridades competentes, en la forma y términos que le sean indicados.
- XVIII. Coordinarse con otras Corporaciones Policías y de Seguridad Pública, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- XIX. Las obligaciones propias de Policía semejantes a los casos señalados.

**Artículo 35.-** El elemento o los elementos de Seguridad Pública Municipal que intervengan en la detención de una o más personas por infracción al presente Bando de Policía y Gobierno o por la comisión de un delito, deberán de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente, quien impondrá la sanción correspondiente o determinará su situación legal según el caso.

**Artículo 36.-** Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el elemento o los elementos de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en la detención de alguna persona podrán disponer de las pertenencias del o de los detenidos, debiendo ser entregadas por el infractor las mismas ante el módulo que para tal efecto estará habilitado para llevar un control de los objetos depositados.

**Artículo 37.-** El o los elementos de Seguridad Pública Municipal que contravengan las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, se harán acreedores a la sanción o pena que le imponga la Autoridad competente por la infracción o delito cometido.

#### **CAPITULO IV SEGURIDAD DE COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.**

**Artículo 38.-** Todo establecimiento al que tenga acceso el Público debe contar por lo menos con las medidas de seguridad siguientes:

- I. Señalamientos visibles de los accesos, salidas y rutas de evacuación en caso de siniestro.
- II. Las medidas de seguridad en caso de incendio, temblor o inundación en carteles colocados en sitios visibles para el Público.
- III. Contar con extintores en el interior del establecimiento, colocados a una distancia máxima de veinte metros entre cada uno de ellos, y en cantidad suficiente para cubrir cada extintor una superficie de diez metros cuadrados del establecimiento.
- IV. Contar por lo menos con una salida de emergencia adicional al acceso, para el caso de evacuación por un siniestro.

- V. Contar con botiquín y equipo de primeros auxilios.
- VI. Las demás que especifiquen como obligatorias los ordenamientos legales aplicables según el giro.

**Artículo 39.-** Para seguridad de las personas, toda actividad comercial que se desarrolle en el Municipio debe sujetarse al horario que en la correspondiente autorización estipule el Ayuntamiento.

#### **CAPITULO V HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 40.-** Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetara al horario que fije el Ayuntamiento o la Autoridad Municipal.

**Artículo 41.** La actividad comercial en general con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

**Artículo 42.-** En el caso de los establecimientos en los que se vendan y consuman bebidas alcohólicas, operarán en los horarios y términos que indique la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, conforme a la Licencia de funcionamiento respectivo.

**Artículo 43.-** Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana con horario abierto, o en su defecto, el que expresamente le haya autorizado el Ayuntamiento.

Queda prohibido invadir las banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral, pudiendo en todo momento actuar la Secretaría del Ayuntamiento por conducto de la Coordinación de Reglamentos Municipal para la aplicación de sanción alguna.

**Artículo 44.-** Las Autoridades Municipales auxiliarán a las Estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

**Artículo 45.-** Todo dueño que tenga una licencia otorgada para bares, restaurantes familiar o que tenga autorizado la venta de cervezas o todo tipo de licor que se encuentre regulado por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, para resguardo de la seguridad del consumidor así como también para el buen funcionamiento del orden publico, esta obligado a contar con seguridad privada en la entrada principal de dicho establecimiento, así mismo contar con detector de metales para efectos de que

ninguna persona podrá portar armas punzo cortantes, armas de fuego dentro del lugar o bar. Correspondiente.

**Artículo 46.-** Todo dueño que tenga una licencia otorgada para bares, restaurante, familiar, o que tenga autorizado la venta de cervezas o todo tipo de licor que se encuentre regulado por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, para resguardo de la seguridad del consumidor así como también para el buen funcionamiento del orden público, esta obligado a evitar riñas pleitos o faltas de la moral contemplando en el presente Bando en un área menor de veinte metros o alrededor de la entrada principal.

**Artículo 47.-** Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 a. m. a las 18:00 horas sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capitulo.

**Artículo 48.-** Los billares y juegos de salón observaran el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

**Artículo 49.-** Los mercados observaran el horario de la 03:00 a las 21:00 horas.

**Artículo 50.-** En los establecimientos que al cerrar según el horario hayan quedado en su interior clientes estos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubiera solicitado, sin que pueda permitírseles mas de treinta minutos posteriores el la hora fijada.

**Artículo 51.-** Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

**Artículo 52.-** Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras Leyes y Reglamentos el Comercio en General podrá permanecer abierto en los horarios que le correspondan conforme a las disposiciones de este Bando.

**Artículo 53.-** Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento podrán ser modificados por este cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio general.

**Artículo 54.-** El Ayuntamiento en todo tiempo esta facultado para ordenar el control la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares las personas que no aceptan estas normas serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este Bando a juicio de la Autoridad Municipal.

**Artículo 55.-** Los establecimientos en que funcionen juegos electrónicos cualquiera que sea su giro a actividad principal realizaran sus actividades en un horario de las 10:00 a las 20:00 horas o en su defecto el que expresamente le haya autorizado el Ayuntamiento.

**Artículo 56.-** Solo funcionaran las 24:00 horas del día los hoteles, casa de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendidos de gasolina, agencias de inundaciones y traslados, así como los que expresamente sean autorizados por el Ayuntamiento.

**Artículo 57.-** Los establecimientos comerciales del Municipio tienen la obligación de permanecer abiertos en el horario en que se les haya autorizado, debiendo vender y prestar sus servicios a toda la población sin distinción alguna.

## **CAPITULO VI MORALIDAD PÚBLICA**

**Artículo 58.-** Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- I. Exhibirse desnudo intencionalmente en las vías publicas, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste en estos dos últimos casos, de manera ostensible a la vía publica o las domicilios adyacentes;
- II. Orinar y defecar en las vías publicas, lugares públicos no autorizados y predios baldíos o construidos abandonados;
- III. Exhibir, publicar, distribuir y comerciar en las vías publicas, revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas o figuras que tengan carácter inmoral y material magnetofonito o filmado con imágenes y sonidos obscenos o pornográficos y en general cualquier material que contenga, figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía.
- IV. Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto, amago o asedio que ofenda la dignidad o el pudor de estos o le coarte su libertad de acción;
- V. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- VI. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.
- VII. Invitar en publico al comercio carnal;
- VIII. Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños y desvalidos;
- IX. Asumir o ejecutar en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres, así como actos inmorales en el interior de vehículos, en parques, jardines, en las vías publicas o cualquier otro lugar considerado como publico;
- X. Inducir o incitar a menores e incapaces, a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres, y
- XI. Enviar a menores de edad a comprar cigarrros, bebidas alcohólicas o cualquier otro producto prohibido para ellos.

## CAPITULO VII ORDEN PÚBLICO

**Artículo 59.-** Son faltas contra el orden publico:

- I. Causar escándalo en las vías publicas o lugares públicos;
- II. Ingerir bebidas embriagantes, sustancias enervantes o psicotrópicos prohibidos, en las vías publicas o en el interior de vehículos;
- III. Alterar el orden, proferir insultos o provocas altercados en reuniones;
- IV. Hacer resistencia a una disposición de la Autoridad;
- V. Impedir o estorbar el libre tránsito o circulación en la vías publicas; jardineras o camellones;
- VI. Estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas publicas, jardineras o camellones;
- VII. Manchar, arrancar o destrozar las leyes, reglamentos, edictos o avisos oficiales fijados por las Autoridades;
- VIII. Arrojar cualquier objeto que moje, ensucie o pueda causar daños a las personas, animales o a las propiedades;
- IX. Pintar en las fachadas de los bienes privados sin autorización de sus propietarios o poseedores;
- X. Subirse a las bardas o enrejados para espiar al interior de las casas o faltar en cualquier forma el respeto a las personas en sus habitaciones;
- XI. Introducirse o tratar de introducirse a las residencias o locales en donde se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación;
- XII. Azuzar un perro contra otro o en contra de alguna persona, cualquiera que sea su finalidad o propósito;
- XIII. Dar a otra persona una bofetada, puñetazo o cualquier otro golpe públicamente y fuera de riña;
- XIV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública o lugares públicos;
- XV. Entorpecer la labor de la Autoridad en cumplimiento de sus funciones;
- XVI. Faltar al respeto y consideración a los representante de la Autoridad o Servidores Públicos, cualquiera que sea su categoría en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;
- XVII. Usar silbatos, sirenas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin estar autorizado para ello;
- XVIII. Destruir, ultrajar o usar indebidamente el Escudo de Tabasco;
- XIX. Practicar juegos en vialidades y otras acciones de manera tal que representen un peligro para la vida, bienes e integridad corporal de él o de los demás;
- XX. Realizar reuniones en domicilios particulares, con ruido o música que causen molestias a los vecinos;
- XXI. Disparar armas de juegos;
- XXII. Hacer fogatas que pongan en peligro a sus vidas o sus bienes;
- XXIII. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;
- XXIV. Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas publicas, áreas verdes y demás sitios similares;
- XXV. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir u obstaculizar cualquier servicio de emergencia o asistencia, sean públicos o

- privados u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;
- XXVI. El empleo no autorizado en todo sitio publico, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diabolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o causar con ellos daños a la propiedad publica o privada;
  - XXVII. Irrumpir en lugares públicos de acceso controlado, sin autorización Correspondiente;
  - XXVIII. Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;
  - XXIX. Utilizar una obra publica antes de que la Autoridad correspondiente la ponga en operación;
  - XXX. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;
  - XXXI. Permitir, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que cauce molestia;
  - XXXII. Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugares públicos o privados sin autorización, y
  - XXXIII. No permitir el acceso a las Autoridades Municipales o Estatales o a Elementos de Policía y Transito a los fraccionamientos o lugares de acceso controlado para el ejercicio de su funcionamiento.

**Artículo 60.-** Queda prohibido a los propietarios o poseedores de animales domésticos permitir que estos ensucien, causen daños o perjuicios a las vías públicas, parques, jardines y paseos.

Lo anterior sin detrimento de la sanción que las Autoridades Sanitarias le impongan por la infracción al artículo 242 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

### CAPITULO VIII PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

**Artículo 61.-** Son contravenciones al derecho de propiedad pública:

- I. Tomar césped, flores, tierra o piedra de propiedad publica como plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- II. Pintar, apedrear, dañar, mover o manchar estatuas, postes, arbotantes, señalamientos, instalaciones de alumbrado públicos, lámparas o luminarias, equipamiento urbano o cualquier objeto de ornato o construcción publica de cualquier especie, o causar daños en los muebles de parques, jardines o lugares públicos;
- III. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con rueda metálicas, por calles y banquetas;
- IV. Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal los objetos abandonados por el publico;
- V. Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;
- VI. Hacer uso de postes destinados para el Servicio Público Municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes;
- VII. Hacer mal uso de los Servicios Públicos Municipales e instalaciones destinadas a los mismos;

- VIII. Negarse sin causa justificada, a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo;
- IX. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vías públicas, caminos vecinales o carreteras, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclaturas de las calles y demás señalizaciones oficiales;
- X. Permitir que el agua resultante del aseo de sus bienes llegue a la vía pública o cause perjuicios a terceros;
- XI. Lavar sus bienes muebles o vehículos sobre la vía pública, y
- XII. No mantener en las fachadas de sus domicilios el número oficial que les correspondan.

**Artículo 62.-** Ninguna persona física o jurídica colectiva podrá hacer o mandar a hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de las vías públicas, parques, plazas, paseos o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 63.-** Los vecinos están obligados a pintar las fachadas de sus casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años.

**Artículo 64.-** Los vecinos están obligados a evitar las fugas y dispendios de agua potable en sus domicilios y comunicar a la Autoridad Municipal, las que existan en las vías públicas o en perjuicio de terceros. De igual manera deberá reportar las fugas en los drenajes y la rotura de los mismos.

## CAPITULO IX MANIFESTACIONES PÚBLICAS

**Artículo 65.-** Para la celebración o manifestaciones o reuniones públicas, lícitas, los directores, organizadores o responsables de estas, deberán dar aviso por escrito al Secretario del Ayuntamiento por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, disponga las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

**Artículo 66.-** Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevara a efecto, la clase de éste el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parque públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del Municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos, arrojen desperdicios en el drenaje de las mismas o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito o perturbe el orden público, la higiene y la salud pública.

Tratándose de manifestaciones en las vías públicas, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

**Artículo 67.-** Para la celebración en el territorio del Municipio de marchas, mítines y manifestaciones publicas, se requiere la autorización escrita del Ayuntamiento, del Presidente Municipal o del Secretario del Ayuntamiento, misma que se tramitara en la forma siguiente:

- I. Si el evento es organizado por una organización social, esta deberá tener domicilio conocido dentro del territorio del Municipio.
- II. El Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento, deberán dar respuesta a la solicitud hasta con veinticuatro horas (24) horas de anticipación a la celebración de la marcha, mitin o manifestación, en caso de no recibir el organizador en dicho termino la respuesta , se entenderá autorizada la celebración de la misma.
- III. En el escrito de respuesta el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento, señalará los lineamientos a los que deberá sujetarse la celebración de la marcha, mitin o manifestación, así como las medidas de seguridad adicionales a las indicadas por el organizador, que sean consideradas necesarias para el buen desarrollo del evento.

**Artículo 68.-** Esta prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones publicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, obstruir vías publicas temporal o indefinidamente, ejecutar actos que perturben el orden publico u ofendan la moral publica y causen daños al patrimonio Municipal.

**Artículo 69.-** Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

#### TITULO IV PROTECCIÓN GENERAL

##### CAPITULO I OBJETIVO GENERAL

**Artículo 70.-** Dentro de las acciones de la Administración Publica del Municipio, destaca por su importancia, el de atender y resolver los problemas de condiciones de seguridad relacionados con la protección civil, frente a los riesgos y entornos que puede desencadenar las perdidas humanas y materiales.

**Artículo 71.-** Los riesgos tiene causas y efectos diferentes, motivo por lo cual se hace necesario establecer programas para prevenir, mitigar y preparar a la población contra la ocurrencia de una emergencia, contingencia ambiental, siniestro o desastre.

**Artículo 72.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Publica, como órgano ejecutor, coordinara las actividades de protección civil que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Coordinar los sistemas de monitoreo y alerta temprana ante una contingencia ambiental, siniestro o desastre;

- II. Elaborar los manuales de procedimientos para el monitoreo, alerta y activación de los mecanismos para la atención de emergencia;
- III. Coordinar el monitoreo y recibir los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y en general el Municipio.

## **CAPITULO II PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 73.-** Los vecinos y habitantes tienen la obligación de cooperar con la Autoridad Municipal y participar organizadamente en auxilio de la población afectada, cuando ocurran calamidades o catástrofes; además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer los programas y medidas de prevención de riesgos, siniestros, calamidades, emergencias o desastres que elaboren o dicten las Autoridades Municipales;
- II. Facilitar a las Autoridades Municipales acceso a sus bienes inmuebles, cuando estas lo soliciten para prevenir o combatir riesgos, siniestros, calamidades o desastres;
- III. Acatar las disposiciones que ante una eventualidad dicte la Autoridad Municipal; y
- IV. Denunciar todo hecho, acto y omisión que cause o pueda causar riesgo, siniestro, calamidad o desastre.

## **CAPITULO III COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A LA EMERGENCIA**

**Artículo 74.-** La Dirección de Seguridad Pública Municipal como órgano ejecutor en las actividades de Protección Civil, evaluará las características de la situación para seleccionar la estrategia general más adecuada, para coordinar la atención de la emergencia, misma que deberá de contemplar la designación de un puesto único de coordinación de las diversas Autoridades, desde el Gobierno Federal hasta el Estatal.

**Artículo 75.-** Toda solicitud de apoyo, ante un área central del Municipio para la atención de situaciones de emergencia, siniestro o desastre, se realizará a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encargada de coordinar las actividades de Protección Civil.

## **CAPITULO IV PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN ANTE UNA EMERGENCIA**

**Artículo 76.-** En una emergencia mayor por contingencia ambiental, siniestro o desastre, se hace necesaria la protección de la integridad física de las personas, así como del patrimonio individual y colectivo de la población afectada.

**Artículo 77.-** Las acciones que deberá desarrollar el Ayuntamiento ante una emergencia de esta índole, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal como órgano coordinar en las actividades de Protección Civil son:

- I. De seguridad.- coordinando las acciones de los cuerpos de Seguridad Pública, vigilar los dispositivos de seguridad, informar a los damnificados de las medidas de orden y seguridad;
- II. De salud.- coordinando la instalación de la zona de clasificación y atención de lesionados, coordinar a los cuerpos de emergencia y salud para atender bien físico y mental de la población afectada, difundir las medidas sanitarias necesarias posteriores a la emergencia, siniestro o desastre, coordinador la implantación de las medidas sanitarias para mitigar los riesgos epidemiológicos;
- III. De abasto.- administrar los suministros y equipos donados, activar y movilizar personal capacitado para asumir la responsabilidad operacional del proyecto; y
- IV. Refugios Temporales.- Los refugios temporales se instalaran para prestar los servicios básicos y satisfacer las necesidades primarias de los damnificados.

#### **CAPITULO V JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY**

**Artículo 78.-** El Presidente Municipal esta facultado para intervenir en la autorización de los juegos permitidos.

**Artículo 79.-** Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Presidente Municipal, siempre que en ellos no medien apuesta los siguientes;

- I. Loterías de tablas, damas y otros juegos de ferias;
- II. Domino, ajedrez, dados, boliches, bolos y billar;
- III. Aparatos y juegos electrónicos;
- IV. Juegos de pelota en todas sus formas y denominaciones; y
- V. Carreras de personas, de animales y en general toda clase de deportes, así como las carreras de vehículos cuando las autoridades de transito también lo autoricen.

Los juegos no señalados se consideraran como prohibidos para los efectos de este Bando.

#### **CAPITULO VI DE LA EMBRIAGUEZ, INTOXICACIÓN POR PSICOTRÓPICOS O ESTUPEFACIENTES**

**Artículo 80.-** El Ayuntamiento esta facultado para dictar las medidas que considere pertinente, con la finalidad de prevenir y combatir la embriaguez y demás vicios.

**Artículo 81.-** Las personas que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o enervantes, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio publico, será levantada y puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Los menores de edad serán sujetos a tratamiento de rehabilitación.

**CAPITULO VII  
COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA  
COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO  
Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL**

**Artículo 82.-** Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pasten en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

**Artículo 83.-** Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado y sospeche que este sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la Autoridad Municipal más cercana, para que esta tome las medidas necesarias del caso.

**Artículo 84.-** La persona que se encuentre dentro de sus propiedades o posesiones, ganado ajeno debe dar aviso y entregarlo a su propietario. Cuando no pueda hacerlo, lo comunicara a la Autoridad Municipal y le entregara el semoviente o semovientes. Dicha entrega y aviso, no eximen al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

**CAPITULO VIII  
DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES  
INFLAMABLES O EXPLOSIVOS**

**Artículo 85.-** Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaria de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señale las disposiciones legales aplicables.

Para que se otorgue la anuencia Municipal relativa a la compra, venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente, a efecto de verificar que se cumple con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que esta señalen.

**Artículo 86.-** Esta prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casas-habitaciones, departamentos, centros comerciales, mercados, así como en lugares o predios contiguos a ellos.

**Artículo 87.-** Los Servidores Públicos del Municipio, así como los Delegados, Subdelegados, Jefe de Sector, de Sección y de Manzana, están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia y comunicar a la coordinación de fiscalización y normatividad, las infracciones que adviertan.

**Artículo 88.-** Los artículos pirotécnicos podrán transportarse en vehículos de cargo especializada y en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público de pasajeros. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentaran los letreros < Peligro > y < No fumar > y no se estacionaran en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos.

**Artículo 89.-** La fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industria distinta de la pirotecnia, se regirán por la legislación de la materia.

## TITULO QUINTO EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

### CAPITULO I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

**Artículo 90.-** El Ayuntamiento a través de la dependencia administrativa correspondiente coadyuvar con las Autoridades Educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

**Artículo 91.-** Los habitantes y vecinos están obligados a inscribir a los menores sujetos a su patria potestad o custodia en las escuelas y vigilar su asistencia.

**Artículo 92.-** El Ayuntamiento auxiliara a las Autoridades de Educación Pública para que los analfabetos obtengan instrucción preescolar.

**Artículo 93.-** Los adultos analfabetos están obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin.

**Artículo 94.-** Los vecinos están obligados a informar a las Autoridades Municipales de las personas analfabetos que no acuden a recibir instrucción escolar y de los padres o tutores que no envíen a los menores a su cargo a la escuela.

**Artículo 95.-** La Autoridad Municipal vigilara que durante los horarios escolares, los menores no se encuentren deambulando.

### CAPITULO II ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

**Artículo 96.-** Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

**Artículo 97.-** Las Instituciones Educativas, los Habitantes y Vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

**Artículo 98.-** Ningún poblador del Municipio Podrá impedir u oponerse a la celebración de fiestas patrias, actos cívicos y culturales, ni excusarse de prestar su apoyo para la celebración de las mismas.

**Artículo 99.-** Las actividades Cívicas y Culturales comprenden:

- I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;
- II. Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;
- III. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;
- IV. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos, y
- V. Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

**Artículo 100.-** Es obligación de todos los pobladores del Municipio respetar y hacer respetar los símbolos patrios, tales como el Escudo Nacional, la Bandera Nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la celebración de fiestas patrias y actos cívicos que se realicen en el Municipio.

**Artículo 101.-** Corresponde primordialmente a los padres el fomento al interior de la familia de los valores cívicos y patrios, así como de nuestras raíces, costumbres y tradiciones, especialmente hacia los hijos.

**Artículo 102.-** El personal y alumnado de las Escuelas, Federales, Estatales y Municipales, asentadas en el territorio del Municipio, tienen obligación de acudir a la celebración de las fiestas patrias y actos cívicos, siempre que así se les requiera.

### **CAPITULO III PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**Artículo 103.-** El Ayuntamiento esta facultado para organizar a los vecinos en comités de Participación Ciudadana, de Colaboración Municipal o en cualquier otra forma prevista en otras disposiciones Legales Aplicables.

**Artículo 104.-** El Ayuntamiento para la gestión y promoción de planes y proyectos sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliara en comités de participación ciudadana.

**Artículo 105.-** Los comités de participación ciudadana serán Órganos de control auxiliares del Ayuntamiento, y tendrán las facultades y obligaciones que este les confiera, su Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 106.-** Los integrantes de los comités se elegirán democráticamente por los vecinos mediante asambleas quienes prepondrán a la población respectiva temas de candidatos para ocupar los cargos de acuerdo a sus costumbres.

**Artículo 107.-** Los Comités de Participación Ciudadana se integraran con mínimo de seis (06) miembros entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres y jóvenes. La elección se sujetara a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del Reglamento respectivo.

**Artículo 108.-** Los comités de las localidades estarán integrados por un Presidente, un Secretario y los vocales necesarios, y serán gestores según el caso; no podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos hasta en segundo grado, y no podrán ser integrantes de otro comité.

**Artículo 109.-** Los Comités de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

#### **A) FACULTADES:**

- I. Proponer al Ayuntamiento, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos.
- II. Sugerir al Ayuntamiento la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;
- III. Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los Servidores Públicos con trato directo al público;
- IV. Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines. Obras de ornato y en general de todo aquello que sea de interés a la comunidad, dentro de su demarcación territorial;
- V. Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento.
- VI. Opinar sobre los servicios educativos, públicos, privados que se presenten en sus zonas, y sobre los problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros de interés social;
- VII. Promover en sujeción con las Autoridades Municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que les programe el Ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad.
- VIII. Participar con las Autoridades Municipales en el cuidado del ambiente y la prevención de la contaminación; y

- IX. Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad.
- X. Informar a la Presidencia Municipal problemas relacionados con Seguridad Pública.

#### **B) LAS OBLIGACIONES:**

- I. Participar con los miembros de su comunidad en todas las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias localidades;
- II. Los comités de participación ciudadana o de colaboración Municipal deberán colaborar en los casos de emergencia con las Autoridades Municipales;
- III. Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior;
- IV. Celebrara cesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, pudiendo unas y otras ser convocadas por la Presidencia Municipal o por la dependencia que este designe y por el Presidente y/o Secretario del comité correspondiente;
- V. Los comités de participación ciudadana, vincularan siempre sus acciones con los Delegados Municipales de su jurisdicción, quienes en su caso avalaran las mismas; y
- VI. Todas aquellas que determine la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento o la Dependencia encargada, este Bando y otras disposiciones aplicables.

### **TITULO SEXTO SALUBRIDAD Y ASISTENCIA CAPITULO I GENERALIDADES**

**Artículo 110.-** Las Autoridades Municipales, dispondrán de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción, protección y mejoramiento de la salud pública de la población del Municipio.

**Artículo 111.-** El Ayuntamiento podrá asumir, en los términos de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado y los Convenios que se suscriban con la Federación y el Estado, los servicios de Salud concurrentes y la Salud Pública del Municipio.

**Artículo 112.-** El Ayuntamiento podrá asumir la administración y operación de establecimientos de salud que descentralice en su favor el Gobierno Federal o Estatal, siempre y cuando no se afecte su estructura orgánica ni las finanzas Municipales, en los términos de las Leyes a aplicables y convenios que se celebren.

**Artículo 113.-** La población del Municipio esta obligada a participar y cooperar en las campañas de promoción, mejoramiento y atención a la salud, así como acatar las disposiciones que en dicha materia se emitan en la Federación, el Estado o el Municipio.

**Artículo 114.-** Las Autoridades Municipales, dentro del ámbito de su competencia, planearán, proyectarán, promoverán, organizarán y apoyarán las acciones en materia de salud pública local, así como el control sanitario dentro del Municipio.

**Artículo 115.-** Corresponde a la Secretaría de Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de Reglamentos la vigilancia de las disposiciones que en materia de salud publica se aplican en los ordenamientos Municipales.

**Artículo 116.-** Queda estrictamente prohibido a los establecimientos y población del Municipio, vender o proporcionar a menores de edad tabaco en cualquier presentación, pastillas y medicamentos, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas solventes, inhalantes y en general todos aquellos productos químicos que puedan ser utilizados con fines ilícitos, de vicio o drogadicción.

**Artículo 117.-** Las Autoridades Municipales, dentro del ámbito de su competencia, otorgaran anuencias, licencias, permisos y concesiones para la apertura de todo tipo de giros y establecimientos comerciales, industriales o de servicio al público siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito su solicitud indicando nombre, edad, domicilio, nombre del comercio, industrial o lugar que se pretende su apertura, domicilio del inmueble en el que se localizara y giro o actividad que realizará.
- II. Adjuntar a su escrito de solicitud de alta en el Registro de Causantes del Municipio, las Licencias, Permisos o Concesiones Federales o Estatales Impuestos por las Leyes aplicables para el giro o actividad que se realizará, su acta de nacimiento o acta constitutiva para acreditar su vecindad y un plano de las instalaciones del inmueble donde se ubicara.
- III. Comprobar haber cubierto los derechos o cargas fiscales procedentes, tanto las Federales, como las Estatales y Municipales.
- IV. Cumplidos los requisitos anteriores y verificados cada uno de ellos, en especial las instalaciones del inmueble a ocupar, comprobando que existan las condiciones de seguridad, higiene y bienestar sanitario necesario para las personas que habitualmente o transitoriamente estarán o concurrirán al inmueble, incluyendo a los empleados, encargados o administradores, se expedirá la correspondiente licencia, permiso o concesión, según sea el caso.

**Artículo 118.-** El Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia, se encargara de promover ante las Autoridades Sanitarias correspondientes, las siguientes acciones:

- I. La protección y tratamiento de enfermos mentales;

- II. La realización de campañas para evitar los vicios, el alcoholismo y la drogadicción;
- III. La realización de campañas de información entre la población para el control de las enfermedades que presenten riesgos para la información pública.

## CAPITULO II OBLIGACIONES DE LA POBLACIÓN EN MATERIA DE SALUD

**Artículo 119.-** Para los efectos de este Bando, se considera como:

- I. Enfermedad epidémica, aquella que se presenta transitoriamente en una zona determinada, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos;
- II. Enfermedad endémica, a la que se presenta en forma permanente o por largos periodos en una zona determinada, sin importar el número de individuos afectados.

**Artículo 120.-** Es obligación de toda la población del Municipio, vacunarse cuando así se determine la Secretaría de Salud, así como prestar su apoyo para el tratamiento y erradicación de enfermedades epidémicas y endémicas en el territorio del Municipio, y notificar de inmediato a las Autoridades Municipales, la aparición de brotes de enfermedades epidémicas o endémicas en el Municipio.

**Artículo 121.-** Las Oficinas del Registro Civil en el Municipio, proporcionarán a toda persona cuyo nacimiento sea registrado, una cartilla donde se detallaran todas y cada una de las vacunas que sean obligatorias de aplicarse.

**Artículo 122.-** Corresponde a los directores y encargados de escuelas, talleres, centros deportivos, exigir que los alumnos o participantes de los mismos cuenten con cartilla de vacunación para proceder a su inscripción.

**Artículo 123.-** Es obligación de los dueños de animales vacunarlos en la forma y tiempos que indique la Autoridad Sanitaria o las Autoridades Municipales, recibiendo por ello la placa o certificado correspondiente.

**Artículo 124.-** Los animales que sean encontrados en lugares públicos sin poseer la placa o certificado que acredite estar debidamente vacunados conforme a las estipulaciones de las Autoridades Sanitarias o de las Autoridades Municipales, solos o en compañía de sus dueños, serán remitidos al sitio que determinen dichas autoridades, del cual no serán liberados hasta que no se cumpla con la aplicación de las vacunas necesarias, aplicando a los dueños de los mismos la sanción correspondiente.

**CAPITULO III  
HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS  
QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.**

**Artículo 125.-** Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán en perfecto estado de conservación y sanidad; corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda; se conservaran en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvos o microbios. En su preparación deben utilizarse las materias primas de mejor calidad, en el caso de bebidas deben prepararse siempre con agua purificada. Los recipientes que se utilicen para servir a las personas, deberán ser aseados en forma debida, con jabón y agua corriente después de cada servicio.

**Artículo 126.-** En todo establecimiento donde se expendan comida, deben estar instalados gabinetes sanitarios con las características siguientes:

- I. Debe haber uno para cada sexo;
- II. Deben contar con excusado, lavabos y mingitorios para el caso de varones;
- III. Deben tener agua corriente, jabón, papel higiénico, cesto para basura y toallas de papel en cantidad suficiente;
- IV. Deben contar con la ventilación adecuada hacia el exterior;
- V. Deben tener aseo constante.

**Artículo 127.-** A los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos que expendan alimentos y bebidas que estén en contacto con los mismos, deben portar gorra para el cabello y bata o mandil en color claro, preferentemente blanco, así como contar con la correspondiente autorización expedida por la Secretaria de Salud.

**Artículo 128.-** Todo establecimiento que expendan alimentos y bebidas en recipientes desechables, debe contar con cestos para la basura en cantidad y capacidad suficiente, ubicados en forma accesible al público.

**Artículo 129.-** Las personas encargadas de preparar y despachar los alimentos y bebidas, no deberán estar en contacto con el dinero producto de la venta de los mismos, los propietarios de dichos establecimientos deberán encomendar el cobro a una persona específica.

**Artículo 130.-** Queda prohibido que en los sitios en los que se expendan alimentos y bebidas, se encuentren animales, domésticos, a menos que los mismos sean parte de la decoración del lugar y se cuente con las medidas de higiene necesarias para evitar el contacto de los mismos con los alimentos, bebidas, clientes o visitantes.

**Artículo 131.-** Independientemente de las Atribuciones que al respecto tiene la Secretaria de Salud, la del Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de Reglamentos,

efectuaran en forma periódica visitas a los establecimientos que expendan bebidas y alimentos en el Municipio, a fin de verificar e inspeccionar que se cumplan con los ordenamientos legales aplicables, mismas que se llevaran a cabo conforme al procedimiento establecido en este Bando para las visitas de verificación o inspección.

**Artículo 132.-** Los restaurantes, fondas, torterías, taquerías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cuando menos cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

#### **CAPITULO IV ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES**

**Artículo 133.-** Las zahúrdas y establos deben llenar los requisitos siguientes:

- I. Contar con autorización de uso de suelo que permita su instalación;
- II. Estar fuera de las poblaciones, cuando menos a cien metros de la habitación mas próxima de la vía pública o del radio que señale la Secretaría de Salud del Estado y además, fuera de los vientos reinantes de la población;
- III. Tener pisos impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de la casa;
- IV. Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- V. Tener abrevaderos para los animales;
- VI. Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
- VII. Tener una pieza especial para la guarda de los aperos y forrajes;
- VIII. Tener tantas divisiones como numero de especies animales que tenga;
- IX. Recoger constantemente los desechos en la mejor forma posible para evitar malos olores o infecciones, ya sea mediante el reciclado o fabricación de compostas o abonos orgánicos, o mediante su destrucción o vertidos de los mismos en las zonas y lugares permitidos la cual se deberá llevar a cabo a mas tardar dentro del termino de veinticuatro horas siguientes a su recolección;
- X. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y
- XI. Permitir que los animales que se encuentren en los locales sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

#### **CAPITULO V DE LA VACUNACION DE LAS PERSONAS**

**Artículo 134.-** El oficial del Registro Civil exigirá a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban las constancias de habersele aplicados las vacunas obligatorias.

**Artículo 135.-** Corresponde a los Directores de las Escuelas primarias y jardines de niños exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

**Artículo 136.-** Los basureros y depósitos para disposición final de desechos, deberán construirse en dirección opuesta a los vientos dominantes y alejados de cualquier asentamiento humano, cuerpos de agua y vías de comunicación.

**Artículo 137.-** Se evitara la incineración de cualquier deshecho sólido que pudiera producir contaminación, procurando siempre buscar el mejor destino que pueda dársele a los mismos.

**Artículo 138.-** La población, así como las Autoridades Municipales, deben procurar que toda construcción pública o privada en el Municipio se encuentre en las condiciones de higiene y limpieza mínimas requeridas, a fin evitar se constituyan en sitios insalubres o riesgosos para la salud de la población.

#### **CAPITULO VI TRASLADOS Y DISPOSICIÓN DE RESTOS HUMANOS**

**Artículo 139.-** Los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados es un servicio público a cargo del Municipio. Este servicio se prestará mediante el establecimiento, administración y conservación de panteones.

**Artículo 140.-** La inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, solo podrá llevarse a cabo en los panteones debidamente autorizados para ello, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 141.-** Toda persona física o jurídica colectiva que quiera obtener una licencia, permiso o concesión para prestar los servicios públicos de panteones deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de los Municipios Vigente en el Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias o que determinen el Ayuntamiento.

**Artículo 142.-** Para toda inhumación o exhumación de restos humanos, es necesario contar con el permiso que al efecto expida la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación u Oficialía del Registro Civil.

**Artículo 143.-** Los restos humanos deben inhumarse o cremarse dentro del termino máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de la muerte o localización, solo se ampliara dicho termino mediante la autorización especial de las Autoridades Sanitarias, orden judicial o del Ministerio Publico, y siempre contando con la debida preparación del cuerpo.

**Artículo 144.-** No se permitirá a los licenciarios, permisionarios ó concesionarios respectivos, el traslado de restos humanos si no es en caja mortuoria debidamente construida para ello, durante la velación de los restos y el traslado al cementerio o crematorio, debe procurarse no afectar el orden ni el transito de personas o vehículos.

Para el cierre de calles o avenidas con este objeto, debe tramitarse el correspondiente permiso ante la Secretaría del Ayuntamiento, previo visto bueno de la Dirección o Delegación de Transito del Municipio.

**Artículo 145.-** Los restos humanos que no sean reclamados dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la muerte o localización, previa conocimiento o divulgación en los medios de comunicación serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

## **CAPITULO VII RUIDOS Y SONIDOS.**

**Artículo 146.-** Dentro del Municipio, se considera contaminación ambiental y amenaza a la Salud Publica todo ruido que cause molestias o daño alguno a las personas.

**Artículo 147.-** Solo a los templos les será autorizada la tenencia y uso de campanas y campanarios que puedan ser oídos a grandes distancias.

**Artículo 148.-** Los templos deberán usar sus campanas y campanarios evitando el exceso y repicando en forma ordenada, evitando el uso de las mismas por cualquier persona. Solo se permitirá el repique desordenado de campanas y campanarios en los casos de urgencia por siniestros y catástrofes que afecten a la población, siendo este un llamado de emergencia.

**Artículo 149.-** Es necesario tramitar permiso ante el Ayuntamiento para la instalación de los equipos para emitir sonido que se listan a continuación:

- I. Silbatos de fábrica;
- II. Maquinarias industriales y sus procesos;
- III. Equipos para anunciar o reproducir música con fines de propaganda o diversión;
- IV. Conjuntos de música viva, cantantes y orquestas usados en gallos, serenatas, mañanitas, kermeses, verbenas, bailes, centros de espectáculos y diversión, etc;
- V. El producido por cohetes, petardos y explosivos en general, ya sea para fines comerciales o por celebraciones;
- VI. Los originados por la construcción o demolición de obras publicas o privadas;
- VII. Los originados por los timbres externos y alarmas de todo tipo, así como por sirenas de emergencia;

VIII. Los demás que puedan resultar molestos a la población.

**Artículo 150.-** Los pobladores deberán evitar la emisión de ruidos que produzcan molestia a sus vecinos, así los que produzcan los animales domésticos.

### **CAPITULO VIII PROSTITUCIÓN, VAGANCIA, MENDICIDAD, EMBRIAGUEZ Y DROGADICCIÓN.**

**Artículo 151.-** Las Autoridades Municipales, procuraran combatir y prevenir la prostitución, vagancia, mendicidad, embriaguez y drogadicción en el Municipio.

**Artículo 152.-** Se considera prostitución al ofrecimiento y ejecución de comercio sexual que hace un hombre o una mujer de su propio cuerpo con fines de lucro, ya sea en forma ordinaria como medio de vida o esporádicamente para allegarse ingresos.

**Artículo 153.-** Toda persona que ejerza la prostitución como medio de vida, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Inscribirse en el padrón de sexo servidoras y servidores, que al efecto lleve la Secretaría del Ayuntamiento por Conducto de la Coordinación de Reglamentos;
- III. Presentarse al examen medico con la periodicidad que las Autoridades de Salud establezcan;
- IV. conocer y utilizar siempre las medidas de protección para el contagio de enfermedades de transmisión sexual recomendadas por las autoridades;
- V. Abstenerse de deambular o situarse en la vía o lugares públicos con fines de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades;
- VI. Abstenerse de ofrecer sus servicios a menores de edad;
- VII. Ofrecer sus servicios solo en los lugares y zonas autorizados para ello;
- VIII. Los demás que indiquen las Autoridades Sanitarias y las Autoridades Municipales.

**Artículo 154.-** Vago es toda persona que careciendo de bienes y rentas, vive o deambula por las calles y sitios públicos sin tener ninguna ocupación productiva, ni impedimento físico o legal para ello, con evidentes actitudes nocivas.

**Artículo 155.-** No se permitirá la vagancia en el territorio del Municipio, las personas que la ejerzan serán amonestadas y conminadas a buscar ocupación productiva, en caso de ser visitantes y no acogerse a lo anterior, se les invitara a abandonar el Municipio.

**Artículo 156.-** Las Autoridades Municipales en el caso de vagancia de menores de edad, ordenaran a los padres bajo cuya patria potestad se encuentren dichos menores, inscriban a lo mismos en las escuelas oficiales.

**Artículo 157.-** Se considera mendigo a toda persona que teniendo o pretendiendo tener una afección física o mental, se instale en lugares públicos con la finalidad de solicitar dinero a la población, tenga o no bienes o recursos para su sostenimiento. Así mismo se considera prácticamente de la mendicidad a aquella persona que se haga servir en su beneficio de un mendigo o aquel que lo acompañe.

**Artículo 158.-** El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con las dependencias oficiales o de beneficencia, procurara coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Es obligación de las Autoridades Municipales remitir a los mendigos menores de edad a Instituciones de beneficencia.

**Artículo 159.-** En caso de detectar que un menor de edad es usado o practica la mendicidad, será inmediatamente remitido a la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que se realicen las Investigaciones pertinentes por el posible abuso y se le otorgue la custodia legal que proceda.

**Artículo 160.-** En caso de que quienes practiquen la mendicidad padezcan de alguna enfermedad o impedimento físico, serán remitidos a la autoridad de salud o asistencia que sea procedente, a fin de proceder al tratamiento o rehabilitación que sea necesario.

**Artículo 161.-** Esta prohibido aprovecharse de los niños o discapacitados para procurarse medios económicos.

**Artículo 162.-** Esta prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes adultos mayores o descendientes menores de edad, se dediquen a la mendicidad.

**Artículo 163.-** Queda prohibido a las personas, hacerse pasar por menesterosos, inválidos o ciegos sin serlos.

**Artículo 164.-** No se permite a persona alguna inhalar cualquier sustancia química o natural con fines de vicio en lugares públicos o privados, la población debe cooperar con las Autoridades del Municipio para identificar estas personas y erradicar dichos vicios.

**Artículo 165.-** Esta prohibido el uso del tabaco en cualquiera de sus presentaciones o modalidades en edificios y áreas publicas que no sean al aire libre, así como en los establecimientos con servicios al publico con un aforo igual o menor a cincuenta (50)

personas. Las Autoridades Municipales delimitaran en cada edificio, área pública o establecimiento, sitios específicos para el consumo de tabaco siempre que ello sea necesario y posible.

**Artículo 166.-** Se considera estado de embriaguez a aquel que se produce cuando el alcohol contenido en una bebida alcohólica que se ha ingerido, se encuentre presente en sangre u orina de la persona, cualquiera que sea su concentración, o cuando clínicamente se puedan verificar la existencia de efectos de alcohol sobre el organismo.

**Artículo 167.-** Toda persona que en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o productos químicos agreda, amague o insulte a la población, a las Autoridades Municipales, incite o produzca riña, o en general altere el orden publico, será severamente sancionado, independientemente de que pueda ser consignado ante el Ministerio Publico si con su conducta pudiera haberse cometido delito alguno.

**Artículo 168.-** Toda persona que en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o productos químicos, sea encontrado dormido o inconsciente en un sitio publico, previo examen medico será inmediatamente remitido a la dirección de seguridad Publica y puesto a disposición del Juez Calificador.

#### **CAPITULO IX MATANZA DE ANIMALES PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.**

**Artículo 169.-** La matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el consumo humano con fines comerciales, debe realizarse en los rastros autorizados por el Ayuntamiento, conforme a los lineamientos que al efecto señale el Reglamentos de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

**Artículo 170.-** Queda prohibida estrictamente la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos en zona urbano para el consumo humano con fines comerciales, fuera de los rastros autorizados por el Ayuntamiento. La Infracción a esta disposición será severamente sancionada y se procederá a estimar los ingresos y derechos fiscales omitidos por el infractor, a fin de obtener el cobro de los mismos, por la vía y forma que se encuentre previsto en los ordenamientos aplicables.

**Artículo 171.-** Toda persona que sea de su conocimiento la existencia de una matanza en zona urbana de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el consumo humano con fines comerciales, fuera de los rastros autorizados por el Ayuntamiento, deberá comunicarlo de inmediato a las Autoridades Municipales, a fin de proceder conforme a derecho.

**Artículo 172.-** Queda terminantemente prohibida la comercialización para su consumo humano de toda especie animal protegida o en veda, ya sea parcial o total.

## CAPITULO X MATANZAS RURALES

**Artículo 173.-** Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio y expendio de animales para el consumo humano, como bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos y aves que se encuentren ubicadas en la zona rural, con reducida infraestructura y bajo volumen de sacrificio.

Carnicería rural, es todo expendio de carnes ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación;
- II. Las matanzas rurales, deberán instalarse fuera del perímetro del área habitacional, como mínimo a doscientos metros radiales de escuelas, templos, cementerios, centros deportivos o de trabajo;
- III. Corrales de descanso, área de sacrificio y sangrado, área de expendio al público, sistema de drenaje o fosa séptica, depósito para almacenar agua.
- IV. El corral de descanso debe contar con piso empedrado, bebederos de cemento y techo;
- V. El área de sacrificio y sangrado estará junto al área de descanso y contara con un poste al centro, techo y piso de cemento pulido con suficiente desnivel hacia el drenaje;
- VI. El área de expendio al público deberá contar con: *techo de material impermeable, mesa de losa cubierto de azulejos o cemento pulido, barra horizontal de hierro galvanizado, con perchar en (S) de acero inoxidable fácil de lavar y desinfectar;*
- VII. Las matanzas rurales estarán provistos de suficiente agua para las necesidades del proceso de los productos y realización de actividades de limpieza; mediante pozo artesiano con brocal y tapa que deberá sanearse cada quince días con hipoclorito de calcio y contara con pileta para almacenar agua con capacidad mínima de quinientos litros;
- VIII. La disposición final de los desechos (sangre, excrementos, osamentas, etcétera) se efectuara por relleno sanitario a las áreas se asearan al termino de sus labores para evitar malos olores y fauna nociva.
- IX. El área de sacrificio y expendio deberán estar debidamente cercados con material de la región o tela ciclón, con la finalidad de evitar la entrada de animales domésticos;
- X. Estos establecimientos no deberán tener comunicación directa con habitaciones ni con otros establecimientos incompatibles desde el punto de vista sanitario; no deberán usarse como habitación o dormitorio;
- XI. El horario de funcionamiento será el que determine la Autoridad Municipal y, estarán sujetas al programa de control sanitario mediante verificación periódica

- por el personal autorizado de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco;
- XII. El personal que labore en las matanzas rurales deberán contar y usar el vestuario adecuado para esta actividad (gorras, mandil y botas) y mantenerlo limpio.
  - XIII. Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;
  - XIV. Cubrir puntualmente la cuota o derecho que le asigne la autoridad competente; y

Además de los requisitos anteriormente establecidos, el H. Ayuntamiento solicitara previamente a la Secretaría de Salud (Jurisdicción Sanitaria del Municipio) realice la verificación correspondiente para corroborar que se cumpla con las normas establecidas en materia de Salud Publica.

**Artículo 174.-** Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno y en caso de reincidencia, se le duplicara la sanción que se le haya impuesto.

**Artículo 175.-** Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la Autoridad Municipal para que esta tome las medidas que considere pertinente al caso.

**Artículo 176.-** Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendan en su negociación, para avalar su procedencia.

En el caso de traslados de semovientes estos deberán realizarlo en un horario comprendido de 6:00 AM a 18:00 PM, debiendo contar con los siguientes requisitos: guía sanitaria expedida por la Asociación Ganadera Local, factura de compra-venta de dichos semovientes.

**Artículo 177.-** Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas fumigar su negociación periódica por una empresa autorizada y pintarlas trimestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

Todas las áreas de los establecimientos deben ser lavadas y desinfectadas al término de cada jornada de trabajo y permanecer libre de basura y desperdicios.

## TITULO SÉPTIMO ORNATO PÚBLICO

### CAPITULO I REGLAS GENERALES.

**Artículo 178.-** Se consideran bienes de ornato publico las instalaciones de parques, jardines, paseos, inmuebles, alumbrado publico y en general todas las demás instalaciones que creen, modifiquen o alteren para mejorar la vista, llamar la atención o prestar servicios en lugares públicos a la población.

**Artículo 179.-** Se requiere permiso de la Presidencia Municipal para construir, modificar o alterar los bienes que sean considerados ornato publico.

**Artículo 180.-** Es obligación de la población procurar la conservación y mejoramiento de los bienes que constituyen ornato publico.

### CAPITULO II PARQUES, JARDINES, AREAS VERDES Y DE RECREO.

**Artículo 181.-** Las Autoridades Municipales, son las encargadas de la promoción, conservación y mantenimiento de los parques, jardines, áreas verdes y de recreo o diversión del Municipio, pero toda la población debe colaborar evitando daños o afectaciones a dichas instalaciones, procurando su conservación.

**Artículo 182.-** Las personas que acudan a estas instalaciones están obligadas a conducirse con buena conducta, evitando cortar plantas y flores, tirar basura, o hacer uso indebido de dichas instalaciones, atendiendo siempre las indicaciones que le hagan las personas encargadas o la policía.

**Artículo 183.-** Toda persona que se haga acompañar de niños y animales a estas instalaciones, debe estar pendiente que los mismos cumplan con las reglas establecidas para las mismas, siendo responsables de todo quebrantamiento de reglas, daño o maltrato que se cause por estos a las instalaciones.

### CAPITULO III ALUMBRADO PUBLICO.

**Artículo 184.-** El alumbrado publico es un servicio prestado a la comunidad por el Ayuntamiento, con el fin de proporcionar un ambiente mas sano y seguro para la convivencia de la población, ninguna persona podrá hacer uso de los postes destinados para este servicio sin previo permiso de las Autoridades Municipales competentes.

**Artículo 185.-** La población esta obligada a cooperar con el cuidado de las instalaciones de alumbrado publico, comunicando de inmediato cualquier daño o demérito que sea causado a estas instalaciones, ya sea por persona alguna, por efectos de la naturaleza o por el deterioro normal de las instalaciones.

**Artículo 186.-** La persona que cause daño o demérito a las instalaciones de alumbrado público, deberá resarcir los mismos, en forma adicional a la sanción que corresponda por sus actos.

#### **CAPITULO IV FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.**

**Artículo 187.-** Se requiere permiso del Presidente Municipal para construir, fijar o modificar cualquier tipo de anuncios, carteles y propaganda hacia el exterior, ya sea en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general a la vista en la vía y lugares públicos.

**Artículo 188.-** Cuando se pretenda construir, fijar o modificar, cualquier tipo de anuncios, carteles y propaganda, deberá cumplirse con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud dirigida al Presidente Municipal indicando nombre del solicitante, edad, domicilio, el tipo de anuncio, cartel o propaganda a construir, fijar o modificar, así como el sitio en el que se pretende su construcción, fijación o modificación, con la promesa de que cuando se requiera, retire del lugar donde se haya construido, fijado o modificado el anuncio, cartel o propaganda en cuestión;
- II. Adjuntar a su escrito de solicitud su alta en el Registro de Causantes del Municipio, en caso de ser necesarias las licencias, permisos o concesiones federales o estatales para el evento que desea anunciar, en su caso el permiso de propietario del inmueble en donde se construirá, fijara o modificara el anuncio, cartel o propaganda así como un boceto con el diseño del anuncio, cartel o propaganda a construir, fijar o modificar;
- III. Cumplidos con los requisitos anteriores y si el anuncio, cartel o propaganda se ajustan a las normas morales y a las buenas costumbres, se expedirá el permiso correspondiente por parte del Presidente Municipal, en el cual se señalara bajo que condiciones se otorga dicho permiso.

**Artículo 189.-** Esta estrictamente prohibido usar en los anuncios, carteles y propaganda que se fije al exterior o en sitios públicos, palabras, frases, figuras, objetos, graficas o dibujos que atenten contra la moral publica, las buenas costumbres, los lugares y personajes cívicos a las Autoridades Municipales.

**Artículo 190.-** En todo anuncio, cartel o propaganda debe hacerse uso correcto del idioma español, procurando evitar frases o palabras en otros idiomas, a menos que ello sea estrictamente necesario porque se trate de nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas.

**Artículo 191.-** Esta terminantemente prohibido realizar pintas, construir o fijar cualquier tipo de anuncios, carteles o propagandas en edificios públicas, monumentos artísticos, históricos y naturales, así como en lugares públicos que puedan resultar afectados parcial o totalmente con dicha acción o que no se encuentren destinados para ello.

**Artículo 192.-** Igualmente queda prohibido fijar anuncios, carteles o propagandas tapando la nomenclatura oficial de casas, calles, avenidas y sitios públicos, o que atraviesen calles, banquetas o que se encuentren asegurados en postes, árboles y fachadas, así como la construcción de aquellos que invadan áreas públicas. La autorización para la fijación de estos anuncios, carteles o propagandas en caso de otorgarse, será por un termino no mayor de quince días, quedando obligado quien solicite su fijación o construcción a retirarlos una vez vencido el plazo que se concederá para ello.

**Artículo 193.-** Los parasoles, anuncios, climas y demás instalaciones o equipos que sobresalgan a la banqueta de las fachadas de los negocios y casas del Municipio, deben estar colocados a una altura mínima de dos metros (2.00 mts.) desde la banqueta.

## CAPITULO V VENEDORES AMBULANTES

**Artículo 194.-** Se considera vendedor ambulante a todo aquel comerciante que expende sus productos en lugares públicos, en instalaciones muebles fijas, semifijas o móviles de cualquier tipo.

**Artículo 195.-** Se necesita permiso o licencia de la Secretaría del Ayuntamiento para expender productos en forma ambulante, el cual solo será expedido si se cumple con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud indicando nombre, edad, domicilio del solicitante, el tipo de comercio que desea establecer y el sitio, zona, itinerario y horario en el que funcionara;
- II. Adjuntar a su escrito de solicitud su acta en el Registro de Causantes del Municipio, en caso de ser necesarias las licencias, permisos o concesiones Federales, Estatales ó Municipales necesarias para el comercio que desea efectuar, así como los detalles del equipo con el que se contara para la prestación de su servicio;
- III. Pagar los derechos correspondientes;
- IV. Cumplidos con los requisitos anteriores, se expedirá el permiso correspondiente por parte de el Secretario del Ayuntamiento, en el cual se señalara bajo que condiciones se otorgara dicho permiso.

**Artículo 196.-** Los vendedores ambulantes a quienes se les otorgue permiso, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Funcionar solo en los lugares, zonas, itinerarios y horarios por el cual fue autorizado;
- II. No tirar basura en la vía y lugares públicos, debiendo recoger toda la que se produzca por su actividad;
- III. En el caso de instalaciones semifijas y móviles, levantar dichas instalaciones y equipos del lugar en donde se establezca, no dejando los mismos en la vía y lugares públicos;
- IV. Tratándose de instalaciones fijas procurar no entorpecer el libre tránsito de personas y vehículos, procediendo a retirar o desamarrar las mismas cuando así se le requiera;
- V. Las demás que le impongan las Autoridades Municipales.

**Artículo 197.-** Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funciones con autorización, horarios y lugar determinados por la Autoridad Municipal.

**Artículo 198.-** Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

- I. Solicitar al ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horarios y tipos de servicios a expender;
- II. Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las Autoridades de Salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las Leyes y Reglamentos de la materia;
- III. Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento; y
- IV. Las demás que fije el Ayuntamiento.

**Artículo 199.-** Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

**Artículo 200.-** Los vendedores de agua fresca deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Esta prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

**Artículo 201.-** Queda prohibido utilizar hielo en barra y/o industrial, para enfriar aguas frescas o expendir raspados y similares, por no ser apto para consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente Bando.

**Artículo 202.-** El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrán realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluyen este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentaran las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

**Artículo 203.-** Las Autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses, a juicio de la Autoridad otorgante. Dicha autorización o permisos podrán ser renovadas cumpliendo los requisitos previsto por el artículo 198 de este Bando.

**Artículo 204.-** El Ayuntamiento establecerá y ejecutara en coordinación con las Autoridades competentes las sanciones, para que los giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta Municipalidad.

**Artículo 205.-** La Autoridad Municipal por si y en coordinación con la Secretaria de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que hayan otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubiera servido de base para otorgar la autorización;
- II. Cuando se prueben que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo o daño para la salud humana;
- III. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;
- IV. Por reiterada renuencia acatar las ordenes que dicte la normatividad sanitaria;
- V. Cuando así lo solicite el interesado; y
- VI. En los demás casos que determine la Secretaria de Salud del Estado, en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo, también podrán sancionarse con las medidas que establezca el presente Bando.

## CAPITULO VI PINTURA Y BARDADO.

**Artículo 206.-** La población del Municipio debe mantener debidamente pintadas y aseadas las fachadas de sus Construcciones, así como debidamente acotadas y bardadas los linderos de sus inmuebles, podando los árboles y setos que tengan y den a la vía o lugares públicos, la pintura de las fachadas deberán hacerse por lo menos (1) una vez al año.

**Artículo 207.-** Cuando las fachadas de las construcciones no sean susceptibles de pintarse, los propietarios de las mismas deben mantener debidamente aseadas las mismas, ya sea lavándolas o limpiándolas, según sea el caso.

**Artículo 208.-** Las personas que vivan en zonas históricas o turísticas con una imagen bajo control del Estado o Municipio, deberán adaptarse a los lineamientos de imagen que al respecto se dicten, evitando faltar a los mismos.

## TITULO OCTAVO PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

### CAPITULO I BIENES PÚBLICOS Y PRIVADOS

**Artículo 209.-** Se consideran bienes de la Comunidad o Públicos, a las calles, avenidas, caminos, parques, jardines, áreas verdes de recreo y diversión, así como todo bien mueble o inmueble propiedad de la Federación, el Estado o el Municipio.

**Artículo 210.-** Son considerados bienes privados los que sean propiedad o posesión de los pobladores del Municipio y a los que las Leyes les otorguen dicho carácter.

**Artículo 211.-** Son contravenciones al derecho de propiedad público o privado, las siguientes:

- I. Tomar césped, flores, arbustos, tierra o piedras de propiedad privada o pública.
- II. Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o privado.
- III. Dañar por el uso de ruedas metálicas o arrastre de objetos las banquetas, calles, avenidas y caminos.
- IV. Dañar o ensuciar un vehículo de propiedad pública o privada en cualquier forma.
- V. No entregar los objetos abandonados que se encuentren a las Autoridades Municipales que así lo requieran.
- VI. Tomar parte o realizar excavaciones en lugares públicos o privados sin autorización de quien legalmente pueda otorgarla.
- VII. Las demás que atenten contra la libre disposición de los bienes públicos o privados de igual forma graves.

**Artículo 212.-** Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en forma particular de bienes públicos, sin la licencia, permiso o concesión respectiva, previo trámite correspondiente y pago de los derechos aplicables.

## CAPITULO II LIMPIEZA PÚBLICA.

**Artículo 213.-** Corresponde al Ayuntamiento para beneficio de la población la limpieza de calles, avenidas, parques, jardines y demás instalaciones publicas, así como las zanjas, arroyos, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio publico, para lo cual contara con el apoyo de la población en general en los casos que se necesite.

**Artículo 214.-** Los pobladores del Municipio para el bien común, deben cooperar en las actividades de limpieza pública en la forma siguiente:

- I. Tirar basura solo en los lugares establecidos para ello.
- II. Sacar basura para su recolección, solo cuando se de el aviso de la recolección en la zona.
- III. No colocar ni acumular en calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas, escombros, piedras y demás material de construcción.
- IV. No tirar en calles, avenidas, banquetas, drenajes, arroyos cuerpos de agua y demás áreas públicas aceites, combustibles, lubricantes, ni otros productos químicos de desecho.
- V. No lavar cotidianamente vehículos en calles, avenidas, banquetas y demás áreas publicas.
- VI. No obstruir las calles, avenidas, banquetas y demás áreas publicas, con objetos que impidan el libre transito de personas y vehículos, con la finalidad de apartar lugares para estacionamiento de vehículos o para mejor visibilidad de su casa o negocio.
- VII. Notificar inmediatamente a las Autoridades Municipales, de cualquier atasco en el drenaje sanitario o pluvial, así como en zanjas, arroyos, acueductos y demás vasos de agua con corriente.

## CAPITULO III BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS

**Artículo 215.-** Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años. La Autoridad Municipal realizara inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capitulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

**Artículo 216.-** Los propietarios administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en formas clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 217.-** Las personas que asistan a estos centros deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidaran el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien contravenga, dará aviso de inmediato a la Autoridad competente para los efectos del caso.

**Artículo 218.-** Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos, salvo los casos en que tenga que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

**Artículo 219.-** En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional y el del Estado, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de Héroes, hombres ilustres locales y nacionales o personajes políticos nacionales o extranjeros.

**Artículo 220.-** El Presidente Municipal, facultado por la Ley que Regula la Venta, Distribución o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, podrá clausurar temporalmente los establecimientos cuando haya violación a las Leyes correspondientes.

**Artículo 221.-** En casos de que se detecte o se sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores serán sancionados con una multa de treinta (30) veces el salario mínimo vigente en el Estado y puestos a disposición de la Autoridad competente.

**Artículo 222.-** La Autoridad Municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos bebidas embriagantes, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

La violación de las disposiciones contenidas en este artículo, será sancionada por la Autoridad Municipal con multa de treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado y puestos a disposición de la Autoridad competente.

## **TITULO NOVENO INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**

### **CAPITULO ÚNICO MEDIDAS PARA EVITAR LA DELINCUENCIA**

**Artículo 223.-** Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito o infracción, deben comunicarlo de inmediato a la Autoridad más cercana.

**Artículo 224.-** En los casos de flagrante delito cualquier persona puede detener al delincuente, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad que juzgue competente.

**Artículo 225.-** Toda persona esta obligada, cuando no este en peligro su vida o integridad personal ni la de sus bienes, a prestar auxilio para detener a un delincuente que sea sorprendido en fragante delito. Las Autoridades guardaran las consideraciones debidas a las personas que cooperen en dicha forma.

**Artículo 226.-** Cuando un particular detenga en flagrante delito a un delincuente, debe evitar causarle daños innecesarios, quedando obligado a prestar declaración ante las Autoridades competentes cuantas veces sea necesario.

**Artículo 227.-** Toda la población del Municipio esta obligada a cooperar en la prevención, denuncia, investigación y persecución de delitos graves en el Territorio del Municipio, tales como homicidio, privación de la libertad, secuestro, violación, abuso sexual, robo, abigeato y en general los demás que sean considerados así por la legislación penal aplicable.

**Artículo 228.-** Las personas deben de procura participar e informarse de las campañas de prevención del delito que efectúen las Autoridades de procuración y administración de justicia, a fin de evitar ser víctimas de un delito.

**Artículo 229.-** Toda persona que encuentre dentro de su propiedad un animal, objeto o bien que no sea de su propiedad, debe entregarlo a o dar aviso sin demora a las Autoridades que considere competentes, a fin de evitar daños y malos entendidos.

## TITULO DÉCIMO COMUNICACIONES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

### CAPITULO I CONSERVACIÓN Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES Y VÍAS PUBLICAS.

**Artículo 230.-** Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del Municipio.

**Artículo 231.-** Se prohíbe causar daños o deterioros de cualquier manera, a las vías de comunicación y caminos vecinales.

**Artículo 232.-** Se prohíbe abandonar vehículos, colocar obstáculos o permitir la permanencia de animales en las vías públicas o caminos vecinales.

La Autoridad Municipal retirara esos vehículos, obstáculos o animales con cargo a los responsables de su abandono.

**Artículo 233.-** Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la Autoridad Municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados cuando no existe luz natural.

**Artículo 234.-** Esta prohibido a los propietarios o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares realizar los trabajos propios de los mismos en las vías publicas.

En caso de que se infrinja esta disposición, la Autoridad Municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, con cargo a los infractores.

## **CAPITULO II TERRENOS MUNICIPALES**

**Artículo 235.-** El H. Ayuntamiento legalizara la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentre dentro del Fundo Legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 233 y 235 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Artículo 236.-** Toda persona que carezca de titulo de propiedad y este en posesión del inmueble propiedad del Municipio, esta obligado a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

**Artículo 237.-** El poseedor de un inmueble Municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar en los términos legales que tiene la posesión del predio a titulo de dueño; por mas de diez años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacifica, continua, publica y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

**Artículo 238.-** Cuando un predio municipal no este sujeto a derecho de posesión particular y tenga varios colindantes, estos tendrán derecho a adquirirlo en partes iguales.

**Artículo 239.-** Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaria del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- I. Constancia certificada del registro publico de la propiedad, así como de catastro, de que el inmueble no esta inscrito a nombre de persona alguna;
- II. Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;
- III. Plano actualizado del predio, en que se especifique medida y colindancia, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;
- IV. Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de quien no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad;
- V. Constancia de avaluó catastral y del avaluó comercial del mismo; y
- VI. Certificación del que inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por institución competente.

Así mismo, deberá ofrecer y desahogar el testimonio de por lo menos tres personas que acrediten la calidad y condiciones exigidas por la Ley para usucapir.

**Artículo 240.-** El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la entregará al Presidente Municipal, quien en Sesión de Cabildo, la turnará a la Comisión de Obras, y Asentamientos Humanos del H. Ayuntamiento, para que practique una inspección en el predio, con el objeto de verificar que no está destinado al uso común o Servicios Públicos y solicite a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, le informe si existe algún proyecto respecto a ese inmueble.

La referida inspección deberá practicarse dentro de 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación.

Practicada la verificación anterior, se comunicará su resultado al Presidente Municipal, para que esta por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento, instruya al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Dirección de Finanzas Municipal, el derecho para la publicación del edicto; el que se debe ser publicado a costa de éste por tres veces consecutivas de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en algún diario local de mayor circulación con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la última publicación de los edictos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hará del conocimiento de los colindantes del predio de que se trate la solicitud correspondiente, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles comparezcan a hacer valer sus derechos.

**Artículo 241.-** Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación, localización y demás datos que sirvan para su identificación.

**Artículo 242.-** Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos la Secretaria del Ayuntamiento desahogará la prueba testimoniales ofrecidas y turnará el expediente a la Comisión de Obras y Asentamiento Humanos que elaborará el Dictamen correspondiente y lo entregará al Presidente Municipal para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, lo somete a consideración del Cabildo. Para tales efectos, deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiese presentado por terceros interesados y las disposiciones que establece el Código Civil, así como las emitidas en materia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

**Artículo 243.-** Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

## TITULO DÉCIMO PRIMERO AGRICULTURA, SILVICULTURA Y PESCA

### CAPITULO I FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

**Artículo 244.-** Los Agricultores del Municipio deberán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las Autoridades competentes, con el objeto de que las Instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en actitud de proporcionarles los créditos y aseguramiento necesarios.

### CAPITULO II ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

**Artículo 245.-** Las personas que dentro del Territorio Municipal, pretendan arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

### CAPITULO III PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

**Artículo 246.-** Es obligación de los habitantes y vecinos de éste Municipio colaborar con las Autoridades Municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio.

Cuando tengan conocimientos de estas dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de algunas amenazas de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Autoridad Municipal.

**Artículo 247.-** Los vecinos y habitantes de este Municipio están obligados, a acatar las disposiciones que dicten las Autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

**CAPITULO IV  
CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS  
TERRENOS SILVÍCOLAS**

**Artículo 248.-** Las personas que pretendan talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberán obtener previamente, la Autorización y permiso de las Autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

**CAPITULO V  
REGlamentación Y FOMENTO DE LA PESCA**

**Artículo 249.-** Las Autoridades Municipales fomentaran, auxiliaran y apoyaran a las instancias federales y estatales en materia de pesca, y vigilaran que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

**Artículo 250.-** Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto publico. La Presidencia Municipal vigilara que se respete la temporada de veda establecida por las Autoridades del ramo.

**Artículo 251.-** Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias Federales y Estatales del ramo.

**Artículo 252.-** El Municipio realizara las acciones necesarias dirigidas a proteger las siguientes especies animales, róbalo, pejelagarto, pigua, camarón de río y especies de menor importancia.

**TITULO DÉCIMO SEGUNDO  
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO**

**CAPITULO I  
ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS  
COMERCIALES E INDUSTRIALES**

**Artículo 253.-** Para la apertura de establecimientos comerciales o industriales, se requiere anuencia del Presidente Municipal, misma que se otorgara cuando se cubra los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por escrito ante la Dirección de Finanzas Municipal;
- II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaria de Salud en su nivel de competencia y/o la Dependencia ó Entidad Pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos de la materia;
- III. Solicitar su alta como causante del Municipio;
- IV. Cubrir las cargas fiscales, Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

- V. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copias certificadas del acta constitutiva de la sociedad;
- VI. Cedula catastral que contenga:
  - a) Número de cuenta predial.
  - b) Clave catastral.
  - c) Nombre del propietario.
- VII. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que emitan el Consejo Municipal de Protección Civil; y
- VIII. Contar con la autorización del uso del suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir.

**Artículo 254.-** La Dirección de Finanzas Municipal con el auxilio de la Coordinación de Reglamentos Municipal, dentro de los 10 diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificara el cumplimiento de los requisitos y propondrá al Presidente Municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada; determinación que debidamente fundada y motivada deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 255.-** El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de las dependencias o entidad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados de establecimientos.

## CAPITULO II SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

**Artículo 256.-** Esta prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

- I. Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- II. Utilizar amplificaciones de sonidos cuyo volumen causen molestias a los vecinos y habitantes. La emisión de sonido deberá ajustarse al nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las Autoridades competentes;
- III. Realizar reuniones de carácter social u otra actividad que causen molestias a los vecinos, sin ajustarse a las condiciones establecidas por este bando.
- IV. Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
- V. Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

**Artículo 257.-** Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia Municipal, que emitan contaminantes generados por los olores, gases, partículas liquidas o sólidas a la atmósfera; deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por éste H. Ayuntamiento a través de la Dirección competente.

**Artículo 258.-** Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener un formato correspondiente ante la Autoridad Municipal competente y su dictamen corresponderá a la Dirección de Desarrollo.

**Artículo 259.-** El Ayuntamiento procurara establecer sistemas de Coordinación con las dependencias encargadas en este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos los siguientes:

- I. Ubicación y localización de la industria;
- II. Descripción de la maquina y equipo;
- III. Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que lo produzcan;
- IV. Distribución de la maquinaria y equipo;
- V. Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- VI. Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y
- VII. Medidas y equipos de control de la contaminación.

**Artículo 260.-** Se sancionara con multa de uno a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el estado, al que:

- I. Arroje, abandone, deposite, derrame y queme los residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias liquidas o de cualquier otra índole en la vía publica, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio publico de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua de Jurisdicción Municipal;
- II. No cuenten con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición de residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen domestico, comercial y de servicios, o bien no se sujeten a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;
- III. Rebasa los limites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes por fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;
- IV. Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y liquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;
- V. Rebasa los limites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y al ambiente proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;
- VI. Realicen actividad que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro de los centros de Población del Territorio Municipal;
- VII. Descargue las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillados de los centros de población del Territorio Municipal;
- VIII. Derriben o poden los árboles de centros urbanos en vía pública sin la autorización Municipal correspondiente.

**Artículo 261.-** Se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento de Teapa.

Las Autoridades Administrativas competentes garantizaran el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.

**Artículo 262.-** El Municipio promoverá las acciones necesarias dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas municipales a gozar de un medio ambiente saludable.

**Artículo 263.-** El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regula la materia.

**Artículo 264.-** Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las Leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

### TITULO DÉCIMO TERCERO DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

#### CAPITULO ÚNICO DE LOS CEMENTERIOS

**Artículo 265.-** El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento correspondiente, así como las siguientes:

- I. Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio este ubicado a mas de dos kilómetros del ultimo grupo de casa-habitación y tenga una superficie máxima de cinco hectáreas, con orientación opuesta a los vientos dominantes en las zona habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y
- II. Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficientes áreas de estacionamientos de vehículos en el exterior.

**Artículo 266.-** Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público.

~~Los Cementerios de nueva creación y los ya establecidos, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficientes servicios sanitarios, y agua corriente, en llaves bien distribuidas. Las calzadas o~~

andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios para su localización, además mayor vigilancia para que no se introduzcan animales domésticos, los cuales contara con dos vigilantes, uno por cada turno.

**Artículo 267.-** Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

**Artículo 268.-** Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes, realicen actos rituales o consuman cualquier tipo de drogas enervantes en los cementerios podrán ser expulsado del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

**Artículo 269.-** Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa de uno a treinta días de salarios mínimos general vigente en el Estado.

## TITULO DÉCIMO CUARTO HACIENDA MUNICIPAL

### CAPITULO I DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

**Artículo 270.-** La Hacienda Municipal se compone conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Artículo 271.-** Las Personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contribuidas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Dirección de Finanzas. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las Leyes correspondientes.

**Artículo 272.-** Los ciudadanos del Municipio de Teapa propietarios o poseionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer trimestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Dirección de Finanzas cualquier cambio físico de propiedad que presente su predio.

**Artículo 273.-** Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter Municipal, y los demás que las Leyes prevean.

**Artículo 274.** Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Bajo ninguna circunstancia los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector o Jefes de Sección recibirán cobro alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

**Artículo 275.-** Se concede acción pública a los Ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco Municipal; así como los fraudes fiscales.

## CAPITULO II DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 276.-** Los Bienes de propiedad del Municipio son:

- I. Bienes muebles e inmuebles destinados al Servicio Público Municipal;
- II. Bienes muebles e inmuebles de uso común; y
- III. Bienes muebles e inmuebles de uso propio.

**Artículo 277.-** Se consideran bienes destinados al Servicio Público Municipal, aquellos que de manera directa o indirecta sean utilizados para la prestación de cualquier servicio previsto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Artículo 278.-** Son bienes de uso común, aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la Ley, distintos a los destinados a Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 279.-** Son bienes de uso propio aquellos que ingresan al patrimonio del Municipio y que no sean considerados como destinados al Servicio Público Municipal o de uso común.

## TITULO DÉCIMO QUINTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

### CAPITULO I DETERIORO Y DAÑOS

**Artículo 280.-** Las personas que en forma intencional o imprudencial causen daños o deterioro a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, y puestos a disposición de las Autoridades correspondientes.

**Artículo 281.-** Las Autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

**Artículo 282.-** Esta prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismo en la vía pública. En caso de que se infrinja

estas disposiciones, la Autoridad Municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otras disposiciones Legales.

## CAPITULO II LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

**Artículo 283.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización Municipal necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondiente ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 284.-** Para obtener licencia de construcción, reparación, modificación o remodelación de una obra, los particulares deberán cumplir además de los requisitos previstos en el Reglamento de Construcción los siguientes:

- I. Título de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notarial;
- II. Constancia o recibo de que el predio esta al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del servicio de agua y alcantarillado;
- III. La autorización correspondiente al uso del suelo;
- IV. Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de la obra y los corresponsables cuando se requiera;
- V. Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la Autoridad correspondiente, cuando se requiera;
- VI. Licencia de alineamiento y asignación del número oficial; y
- VII. Las demás que las Leyes y Reglamentos correspondientes determinen.

**Artículo 285.-** Cuando se pretende construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica. Esta prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

**Artículo 286.-** En el caso de que se estén construyendo, reparando, modificando o remodelando obras, sin que se cuenten con la autorización correspondiente, la Autoridad Municipal competente sancionara al infractor conforme al Reglamento de Construcciones y podrá clausurar los trabajos.

### CAPITULO III ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

**Artículo 287.-** Todo propietario o poseedor de Terrenos Urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano, vigentes, para las zonas urbanas del Municipio.

**Artículo 288.-** Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;
- II. Fijar la distancia a la esquina mas próxima;
- III. Pagar los derechos correspondientes;
- IV. En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo.

### TITULO DÉCIMO SEXTO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

#### CAPITULO I SANCIONES

**Artículo 289.-** Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Para los efectos de este bando, se entenderá por día de salario, el salario mínimo diario vigente en el Estado, respetándose las restricciones que para el efecto dispone la Constitución Federal.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, solo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente a un día de salario mínimo vigente en la zona.

Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor se le podrá conceder un plazo hasta de **tres días** si es persona conocida en la Comunidad; si pasado el termino no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

**Artículo 290.-** Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando este, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

**Artículo 291.-** Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se aplicará a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

**Artículo 292.-** Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan si su insuficiencia no incluyo determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

**Artículo 293.-** Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o mas personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero **Si** su participación en el hecho, a cada uno se le aplicara la sanción que para la infracción señale este Bando.

**Artículo 294.-** Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicara la sanción que corresponda a la infracción mas gràve y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones se acumularan las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este ordenamiento.

**Artículo 295.-** El derecho de los particulares a formular la denuncia por infracciones a este Bando, prescribe en dos meses, siempre y cuando se trate de una infracción que no se encuentre regulada en otra legislación de aplicación general.

**Artículo 296.-** A toda persona que infrinja las disposiciones de este Bando se le aplicara una de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal o escrita.
- II. Apercibimiento con multa, cancelación, clausura y arresto.
- III. Multa hasta de treinta (30) días de salario mínimo.
- IV. Clausura de establecimientos.
- V. Cancercación de licencias, permisos o concesiones.
- VI. Arresto hasta por treinta y seis (36) horas.

**Artículo 297.-** La amonestación, consiste en el llamado de atención, verbal o escrito, hecho por la Autoridad al cuidado indicándole lo incorrecto de su acción, conminándolo a que en el futuro evite conductas similares bajo apercibimiento de proceder en su contra en caso de reincidencia.

**Artículo 298.-** El apercibimiento, es la amenaza Legal de la Autoridad, para que en caso de desobediencia de una orden se proceda en contra del ciudadano, ya sea con multa, clausura de establecimiento, con cancelación de licencia, permiso o concesión, o con un arresto hasta por treinta y seis (36) horas.

**Artículo 299.-** La multa es la sanción económica que la Autoridad aplica en contra del ciudadano, la cual puede ser hasta el equivalente a treinta (30) días de salario mínimo vigente de la entidad, en la fecha en que se haya realizado el acto que dio origen a la sanción, misma que en caso de falta de pago pueden ser cobradas mediante el procedimiento coactivo que se encuentra previsto en la ley de Hacienda Municipal del

Estado de Tabasco para los créditos fiscales a favor del Municipio, o conmutarse por arresto hasta por treinta y seis (36) horas.

**Artículo 300.-** La clausura consiste en el cierre temporal o definitivo de un establecimiento, obra o inmueble, en el caso de clausuras temporales estas pueden estar sujetas a un término de tiempo específico al cumplimiento de una condición.

**Artículo 301.-** La cancelación de licencias, permisos y concesiones, consiste en el acto de declarar sin efecto alguno la licencia, permiso o concesión otorgada por las Autoridades Municipales, quedando la misma sin efecto legal alguno, por lo que el ciudadano deberá abstenerse de ejecutar los actos, acciones o actividades para los cuales le haya sido otorgada la licencia, permiso o concesión que se trate.

**Artículo 302.-** El arresto, es una sanción consiste en la privación de la libertad por un termino máximo de treinta y seis (36) horas, durante las cuales el ciudadano quedara recluido en el lugar que para dicho efecto tengan establecido por las Autoridades Municipales. Cuando el arresto sea en virtud de la falta de pago de una multa, el Ciudadano podrá liberarse de continuar privado de su libertad en cualquier momento, hasta antes de que transcurran las horas para las que se le haya decretado arresto, mediante el pago de la multa omitida.

**Artículo 303.-** Corresponde al Juez Calificador la calificación e imposición de sanciones derivadas de este Bando, excepto las que expresamente se encuentren señaladas por competencia exclusiva de otra Autoridad Municipal.

**Artículo 304.-** Las infracciones a las disposiciones de este Bando se sancionaran de la siguiente manera:

- I. Se impondrá multa de cinco a veinte días de salarios a quien infrinja lo dispuesto por el artículo 66 Fracción II;
- II. Se impondrá multa de uno a treinta días de salario a quien infrinja las disposiciones de los artículos 58 y 59;
- III. Se impondrá multa de uno a diez días de salario mas la obligación de limpiar o pagar el aseo y el pago de los daños y perjuicios en su caso, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 60;
- IV. Se impondrá multa de uno a treinta días de salario a quien infrinja lo dispuesto por el artículo 61;
- V. Se impondrá multa de uno a diez días de salario a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 81 primer párrafo;
- VI. Se impondrá multa de uno a veinte días de salario a quien infrinja las disposiciones de los artículos 41, 50, 125, 127, 128, 129, 130, 215 y 219;
- VII. Se impondrá multa de diez a treinta días de salario a quien infrinja alguna de las disposiciones de los artículos 38 y 45.
- VIII. Se impondrá multa de quince a veinticinco días de salario a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 232;
- IX. Se impondrá multa de veinte a treinta días de salario a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 200, 201, 233;

- X. Se impondrá multa de uno a treinta días de salario a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 234;
- XI. Se impondrá multa de veinte a treinta días de salario a quien infrinja las disposiciones de los artículos 86, 161, 162 y 215;
- XII. Se impondrá multa de diez a veinte días de salario a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 163 y 214;
- XIII. Se impondrá multa de diez a treinta días de salario y/o clausura del establecimiento, a quien estando obligado no cumpla con lo establecido en el artículo 126.

## CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

**Artículo 305.-** Salvo las disposiciones contenidas en otras disposiciones, las sanciones por las faltas a este bando serán impuestas por el Juez Calificador, a falta de éste, las sanciones las aplicara el Presidente Municipal por conducto del Órgano de la Administración Pública Municipal que para tal efecto mediante la delegación de facultades correspondientes designe; debiéndose sujetar al procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios.

**Artículo 306.-** Salvo que se encuentre previsto un procedimiento diverso; la calificación de las sanciones establecidas en los Reglamentos y demás disposiciones administrativas emitidas por el H. Ayuntamiento, la determinará la Dependencia Municipal correspondiente y se iniciara con la lectura del acta o de la comunicación escrita de la infracción, o con el informe que verbalmente haya recibido la Autoridad Municipal, siguiéndose en lo conducente el procedimiento anterior.

**Artículo 307.-** Cuando se trate de denuncias presentadas por particulares, se procederá a efectuar las actuaciones que sean necesarias, como pueden ser acta de visita o de inspección, acta de verificación, etc., e integrara el expediente a la Autoridad que corresponda para que éste siguiendo el procedimiento establecido para la aplicación de las sanciones, procederá a determinar lo conducente y aplicar en su caso la sanción que corresponda.

**Artículo 308.-** El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de éste Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento, deberán imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la Ley de la materia.

**Artículo 309.-** El Juez Calificador y demás Autoridades Municipales para guardar el orden y hacer cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso a su elección de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multas hasta de treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente al Estado;
- III. Auxilio de la fuerza publica, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 310.-** Las personas que se encuentren detenidas y puestas a disposición del Juez Calificador, bajo ninguna circunstancia estarán incomunicada y tendrán derecho de ser alimentadas por sus familiares y ha que se de aviso a éstos de su detención.

### **CAPITULO III INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD**

**Artículo 311.-** Cuando un menor sea presentado ante la Autoridad Municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

**Artículo 312.-** Las Autoridades Municipales podrán imponer la multa a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de los mismos, si existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

### **CAPITULO IV DE LOS RECURSOS**

**Artículo 313.-** Las personas inconformes con las determinaciones de las Autoridades Municipales, podrán interponer ante ellos mismos un recurso de revocación, con la finalidad de que dicha Autoridad reconsidere su determinación, con base en las consideraciones que se le presenten.

**Artículo 314.-** El recurso de revocación deberá presentarse por el inconforme directamente a la Autoridad Municipal que emitió el acto, dentro del termino de quince (15) días hábiles siguientes en que se le haya notificado la resolución impugnada, mediante un escrito en el que se señalara las razones o consideraciones por las que esta inconforme con la resolución.

**Artículo 315.-** Solo se admitirá y desahogaran pruebas en el recurso de revocación en el caso que no se haya dado dicha oportunidad antes de emitir el acto impugnado, si se dio esta oportunidad, solo se admitirá y desahogaran las ya ofrecidas y no desahogadas en el procedimiento en el que emane la resolución impugnada.

**Artículo 316.-** Admitido el recurso de revocación, la Autoridad Municipal correspondiente, con el apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, desahogara las pruebas admitidas al inconforme, en su caso, formulando un proyecto de resolución el cual será analizado y votado por un órgano colegiado formado por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Titular de la Dependencia Municipal a la que corresponda la materia que dio origen a la revocación, quienes por mayoría de votos aprobaran el proyecto presentado o emitirán su resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles después de desahogadas las pruebas, formulando el proyecto correspondiente.

**Artículo 317.-** Contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocación procede el recurso de revisión.

**Artículo 318.-** Las personas inconformes con las determinaciones del órgano colegiado en materia de recurso de revocación, podrán interponer ante el Ayuntamiento el recurso de revisión, con la finalidad de que como máxima Autoridad en el Municipio, revise y modifique, revoque o confirme la resolución impugnada, con base en las consideraciones que se le presenten.

**Artículo 319.-** El recurso de revisión deberá presentarse por el afectado ante el Secretario del Ayuntamiento dentro del termino de quince (15) días hábiles siguientes al que se le haya notificado la resolución impugnada, mediante un escrito en el que se señalara las razones o consideraciones por las que esta inconforme con dicha resolución.

**Artículo 320.-** En el recurso de revisión se ajustara a lo señalado en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Artículo 321.-** Admitido el recurso de revisión el Secretario del Ayuntamiento preparara una relatoría a los miembros del Ayuntamiento, la cual se incluída en el orden del día de la sesión de cabildo mas próxima que lo permita, a fin que los regidores emitan su opinión o propuesta de solución al respecto, una vez escuchadas dichas opiniones o propuestas, por mayoría de votos aprobaran la que consideren adecuada, asentando el Secretario del Ayuntamiento solo la opinión o propuestas presentada por los Regidores que sea elegida por mayoría de votos, la cual constituirá la resolución del recurso, misma que engrosara en la forma legal procedente a fin de notificar debidamente al inconforme en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles posteriores a la cesión de cabildo.

**Artículo 322.-** En todo lo previsto en este titulo, se aplicara en forma supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en ese orden.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teapa, Tabasco, expedido el nueve del mes de enero del año dos mil cuatro, publicado en el suplemento al Periódico Oficial número 6461, de fecha siete del mes de agosto del año dos mil cuatro.

**SEGUNDO.-** El presente Bando entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.-** Toda persona física o jurídica colectiva cuyo procedimiento se encuentre en trámite antes de entrar en vigor el presente Bando, será sancionada de acuerdo a lo establecido por el Bando de Policía y Gobierno que hoy se abroga.

**EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**LOS REGIDORES**

**PRIMER REGIDOR**

**RAFAEL DARIO CALZADA BALBOA.  
MEDICO CIRUJANO**

**SEGUNDO REGIDOR**

**C. ROY BERMUDEZ MENDOZA**

**TERCER REGIDOR**

**C. DORIA DEL SOCORRO MELO  
GIORGANA**

**CUARTO REGIDOR**

**C. SANTIAGO ORTIZ FUENTES**

**QUINTO REGIDOR**

**DR. JESUS MANUEL GOMEZ GARCIA**

**SEXTO REGIDOR**

**M.V.Z. EMILIO DUPEYRON DIAZ**

**SEPTIMO REGIDOR**

**C. ANA BERTHA INCHAUSTEGUI  
BALCAZAR.**

OCTAVO REGIDOR



LIC. CECILIO PEDRERO RAMIREZ

NOVENO REGIDOR



C. SANTIAGO ARIAS CALIX

DECIMO REGIDOR



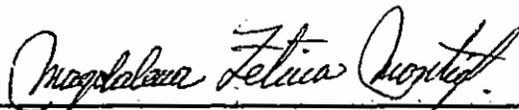
C. ARTURO LUNA BELTRAN.

DECIMO PRIMER REGIDOR



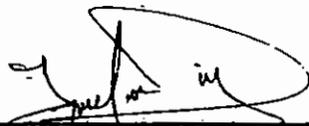
C. SILVIA MAYO MARTINEZ.

DECIMO SEGUNDO REGIDOR



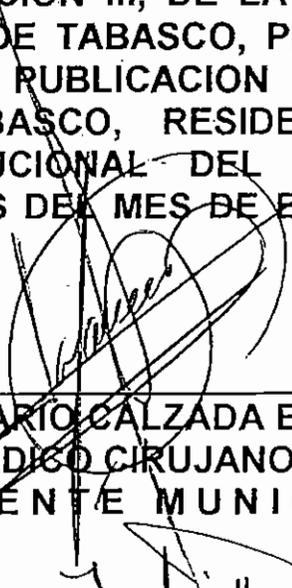
LIC. MARIA MAGDALENA ZETINA MONTIEL.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



LIC. JOSE AMILCAR VALENCIA DURAN

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 65, FRACCION II, 48, 54, FRACCION III, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE TEAPA, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.



---

RAFAEL DARIO CALZADA BALBOA.  
MEDICO CIRUJANO  
PRESIDENTE MUNICIPAL

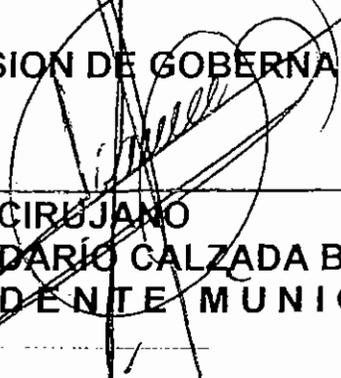


---

LIC. JOSE AMILCAR VALENCIA DURAN  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 49 ULTIMO PARRAFO DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, FIRMAN LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE LA COMISION DE GOBERNACION, SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

COMISION DE GOBERNACION, SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO



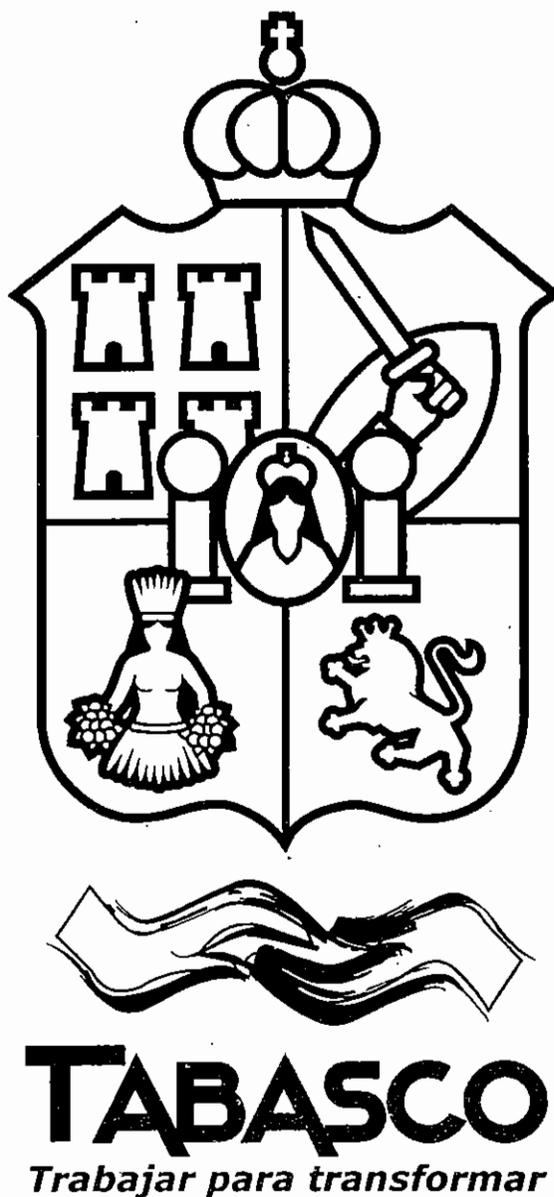
---

MEDICO CIRUJANO  
RAFAEL DARIO CALZADA BALBOA.  
PRESIDENTE MUNICIPAL



---

LIC. JOSE AMILCAR VALENCIA DURAN  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.